



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : **Sentencia de Primera Instancia (s. escritural) N°213**
Medio de control : Reparación directa
Demandantes : Masa sucesoral de Jungler Silvestre Pastrana Céspedes
Demandados : Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) y Sociedad de Activos Especiales SAE (en calidad de sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes Liquidada)¹
Radicado : 63001-3331-003-2010-00462-00

I. ASUNTO

Cumplidas todas las etapas previstas en el proceso ordinario del sistema escritural de reparación directa sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia dictará la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA²

El señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes (hoy masa sucesoral) mediante apoderado judicial³ presentó acción de reparación directa en contra de la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) y la Sociedad de Activos Especiales SAE (*en calidad de sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes-liquidada*), tendiente a que se declaren las siguientes:

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1 Se declare solidaria y administrativamente responsable a las entidades accionadas por la injusta e irregular incautación del inmueble de propiedad del demandante ubicado en la ciudad de Armenia carrera 26 No. 21-47, apartamento 202, edificio “San Jorge”, decomiso que tuvo ocurrencia entre el 22 de septiembre de 1993 y el 4 de julio de 2008, es decir, por espacio de 14 años, 8 meses y 13 días.

1.1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se realicen las siguientes condenas:

¹ Según da cuenta auto proferido el 25 de noviembre de 2016 (Fls. 690-691 C. Ppal.)

² Fls. 406-424 C. Ppal. 2

³ Ver f. 466 C. Ppal.

DAÑO EMERGENTE:	LUCRO CESANTE:
<p>- Lo que fue invertido para restablecer los servicios públicos domiciliarios que habían sido suspendidos por la omisión en la administración del inmueble, así como la adecuación material de la vivienda la cual se desmejoró en su aspecto físico en cuantía total de \$20.729.577 M/cte</p> <p>- Pago de honorarios profesionales al abogado Juan Carlos Rojas Cerón en proceso ante la Dirección Nacional de Estupefacientes (liquidada), bajo el número E-2008-57486 en cuantía de \$9.000.000 M/cte</p>	<p>Lo dejado de percibir por concepto de arrendamiento durante 14 años, 8 meses y 13 días, más los intereses compensatorios desde la fecha de su causación y hasta cuando se produzca el pago de la indemnización, lo cual se totaliza en la suma de \$35.286.667 M/cte, la cual deberá ser actualizada.</p>

1.1.3 Se condene a los demandados al pago de los intereses aumentados en la variación del promedio mensual del IPC y que se causen a partir de la fecha de la sentencia y hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento y dando aplicación al artículo 1653 del Código Civil. De igual manera, solicito que las sumas de dineros liquidadas en favor de los demandantes devenguen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1.1.4 Se dé cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia o del auto que apruebe el respectivo acuerdo.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

En síntesis, la parte demandante indica como hechos los siguientes:

1.2.1 Refirió que el demandante adquirió mediante adjudicación en la sucesión de su señora madre Edilma Céspedes, el inmueble urbano ubicado en la carrera 26 No. 21-47 Apartamento 2020 del Edificio "San Jorge" de Armenia, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 280-49107 y constante de un área privada de 77.96 metros, adjudicación que se protocolizó mediante escritura No. 7315 del 30 de diciembre de 1992 ante la Notaría Tercera de Armenia.

1.2.2 Indicó que el día 22 de septiembre de 1993, el actor fue privado de su libertad por orden de la Fiscalía Regional de Bogotá, lo cual ocurrió durante el allanamiento y registro al inmueble de su propiedad, acto en el cual no se realizó ningún decomiso de bienes, elementos o documentos, como lo informó el oficial encargado de la operación *Robledo Tres*, siendo vinculado el actor al proceso penal por infracción a la Ley 30 de 1986.

1.2.3 Manifestó que la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Armenia en auto del 14 de marzo de 2000, se abstuvo de decretar medida de aseguramiento en su contra y por auto del 26 de octubre siguiente, precluyó la investigación en su favor y ordenando la consulta de la decisión ante el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, quien confirmó lo actuado mediante auto del 13 de marzo de 2001.

1.2.4 Afirmó que mediante oficio No. 979 del 7 de octubre de 1993, la Jefe de la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Dijín, puso a disposición de la Subdirectora de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes los elementos y bienes incautados durante la operación *Robledo Tres* (3) practicada los días 19 a 22 de septiembre de 1993 en las

ciudades de Cali, Pereira, Armenia y Norte del Valle, entre los cuales, se dejó a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes de Bogotá, el inmueble urbano propiedad del demandante, lo cual en su sentir, ocurrió por el error de los miembros de la Policía quienes actuaron sin ninguna orden judicial de incautación o decomiso del inmueble del actor.

- 1.2.5** Indicó que, en el mes de junio de 2004, la Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada remitió al actor la Resolución No. 0786 del 10 de junio de 2004, donde se le informó que el apartamento 202 del Edificio San Jorge, estaba incautado y a disposición de la entidad, procediendo a nombrarle depositario provisional y se entregó a un tercero para su administración, es decir, la liquidada entidad avaló en su totalidad el irregular procedimiento de los agentes de la Policía Nacional.
- 1.2.6** Informó que el demandante elevó varios derechos de petición ante la UNAIM, Dirección Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, a la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces del Circuito Especializados, a efectos de establecer si adelantaban procesos en contra del actor, siendo contestados de manera negativa por las enunciadas autoridades, por lo cual, procedió a solicitar ante la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega definitiva del inmueble, actuación que surtió en el mes de marzo de 2005, observando también con sorpresa que mediante Resolución No. 0523 del 9 de mayo de 2006 se le había nombrado nuevo depositario del bien y se ordenó la inscripción en el folio de matrícula respectivo.
- 1.2.7** Señaló que luego de innumerables trámites entre los cuales destacó la visita de la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá al expediente respectivo, la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes mediante Resolución No. 0757 del 16 de junio de 2008, revocó parcialmente la Resolución No. 523 del 9 de mayo de 2006 y en consecuencia, ordenó la entrega inmediata y definitiva del inmueble al actor, como la cancelación de la anotación en el Registro de Instrumentos Públicos y la entrega de los dineros recibidos por la entidad administradora.
- 1.2.8** Manifestó que mediante Resolución No. 0925 del 7 de julio de 2008 se modificó la Resolución No. 757 de 2008, en el sentido de ordenar al actor la entrega de la suma de \$4.449.360, la que efectivamente recibió un año después.
- 1.2.9** Sostuvo que el día 4 de julio de 2008 el actor recibió del Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero el inmueble referido, encontrando que presentaba deuda de servicios públicos con cobro jurídico y sin matrícula, en mal estado de conservación y mantenimiento.
- 1.2.10** Informa que el demandante percibía parte de sus ingresos mensuales de la renta que producía el inmueble incautado, por lo cual le fueron causados graves perjuicios económicos.

1.3 FUNDAMENTO JURÍDICO

La parte actora señala como fundamentos de derecho las siguientes:

- Artículos, 2, 6, 16, 24 y 90 Constitución Política
- Artículos 86, 176, 177 y 178 CCA
- Artículos 1613 y ss. y 1653 Código Civil
- Artículo 5 Decreto Ley 2159 de 1992

Argumentó que en el presente asunto se encuentran acreditados los elementos que determinan la responsabilidad de las entidades accionadas, pues a pesar de no tener certeza sobre las razones que fundamentaron la medida de decomiso del inmueble, al punto que no se conoce la naturaleza del acto ni la autoridad que lo ordenó, sí está probado que el citado apartamento estuvo bajo la custodia de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes hasta el día 4 de junio de 2008, por espacio de 14 años, 8 meses y 13 días, sin que existiere base legal o justificación alguna y en ese sentido, explica que el daño antijurídico se encuentra probado en el proceso y es imputable a los entes demandados.

Conforme a lo anterior, argumenta que las entidades accionadas incurrieron en una falla en la prestación del servicio, por cuanto la Policía Nacional incautó sin ninguna autorización legal el apartamento del demandante y en segundo lugar, por cuanto la Dirección Nacional de Estupefacientes tuvo en su poder el mismo bien durante largo tiempo sin ninguna base legal, irrogando perjuicios en contra del patrimonio económico del demandante y por tanto, deben responder de la manera solicitada en la demanda.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES LIQUIDADA⁴ (Hoy Sociedad de Activos Especiales):

Dio contestación a la demanda, manifestando su oposición a las pretensiones esgrimidas, argumentando que la entidad no tuvo que ver con los supuestos daños ocasionados al demandante, teniendo en cuenta que no tiene injerencia ni responsabilidad alguna por la injusta e irregular incautación del inmueble propiedad del actor y para ello, asevera que el sustento del daño obedece a un supuesto error judicial, que en ninguna medida puede ser reprochado al actuar de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual carece de facultad o competencia para decidir, ordenar, instruir o fallar un proceso de extinción del derecho de dominio y mucho menos, afectar bienes con medidas de incautación o decomiso, toda vez que la función de la entidad se limita exclusivamente a la administración de los bienes puestos a su disposición por autoridad judicial competente.

Frente a los hechos de la demanda, acepta como cierto que mediante Oficio No. 979 del 7 de octubre de 1993, el TE Rubén Darío Junto Espinosa, Jefe de la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Subdirección de Policía Judicial e Investigación Sección Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Policía Nacional, puso a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE las actas de incautación de los elementos decomisados en la operación Robledo Tres, bienes entre los que se encontraba el apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-49107 y que como consecuencia del citado Oficio, fue proferida la Resolución No. 0786 del 10 de junio de 2004, la cual fue debidamente comunicada al señor Jungler Silvestre Pastrana en calidad de propietario del referido inmueble.

De igual manera, refiere que mediante oficio SBI (URB) -1299 del 24 de agosto de 2004, la entidad atendió consulta elevada por el accionante y le informó que no había encontrado providencia alguna que resolviera el proceso al cual se encontraba vinculado el inmueble y que como consecuencia, ofició a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios SBI

⁴ Ver folios 480 a 502 del expediente.

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

(URB) 1292 y SBI (URB) 1293 del 26 de febrero de 2004, solicitando información de la autoridad judicial y la decisión de fondo sobre la incautación del inmueble.

Así mismo, aceptó como cierto que mediante Resolución No. 757 del 16 de junio de 2008, la entidad revocó parcialmente la Resolución No. 523 de 2006 y ordenó a la Lonja Propiedad Raíz de Risaralda la entrega real y material del inmueble al demandante, así como el pago de una suma de dinero por concepto de ingresos del mismo bajo administración en la suma de \$4.449.360, la cual fue pagada efectivamente el 3 de octubre de 2008 y que tal decisión fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

De otro lado, señaló que, en el evento de probarse algún tipo de daño con posterioridad a la incautación del inmueble diferente al deterioro normal causado por el tiempo, sería la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda y los demás depositarios provisionales, es decir alguna de sus inmobiliarias, los llamados a resarcir tales daños.

Como razones de la defensa, esgrime la actuación que el actor atribuye como causante del detrimento patrimonial y del daño es la “injusta” e irregular incautación del inmueble, lo cual en el sentir de la entidad, corresponde a actuaciones y/o decisiones propias emanada de una autoridad judicial y en ese sentido, destacó que la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes simplemente acata las decisiones tomadas por los Despachos Judiciales y profiere actos administrativos dando estricto cumplimiento a las órdenes conferidas por los Jueces o Fiscales de los bienes administrados por ésta.

Seguidamente, hizo alusión a la naturaleza jurídica de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, para resaltar que dentro de las facultades que la Ley le otorgó no se encuentra la de adelantar investigaciones o procesos penales o dictar medidas cautelares.

De otro lado, se refirió a la presunción de legalidad de los actos judiciales de incautación, para expresar que la entidad obró en cumplimiento de sus funciones por cuanto recibió oficio 979 del 7 de octubre de 1993 remitido por el Jefe de Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Policía Judicial, entre las cuales se encontraba el bien inmueble identificado con matrícula 280-49107 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia y que una vez aclarada la situación del inmueble, previo a ordenar la devolución del mismo debió confrontar la información con los despachos judiciales, para lo cual enlista una serie de oficios librados entre el 2004 y 2005 (Fls. 491-492 C. Ppal.), para una vez verificada la real condición jurídica del inmueble, después de labor de consulta con distintos despachos judiciales, mediante memorando interno SJU 1869 del 17 de noviembre de 2005, la Subdirección jurídica de la DNE requirió a la Subdirección de Bienes los soportes documentales que acreditaran la cuantía de los cánones de arrendamiento efectivamente recibidos a fin de ordenar conjuntamente la devolución del inmueble y sus rendimientos.

En ese sentido, expresó que el cumplimiento de un trámite administrativo previo a la devolución de un bien no podía ser considerado como un acto antijurídico por parte de la Administración y en ese sentido, informa la totalidad de requerimientos que tuvo que realizar entre los años 2006 y 2007 a los depositarios provisionales que tuvieron la tenencia del bien inmueble (Fls. 492-493). Conforme a lo anterior, explica que únicamente se podría determinar daño por parte de la entidad, si se hubiera negado a devolver el bien reclamado.

En cuanto a la existencia de falla del servicio, explicó que no se reúnen los requisitos para configurarla respecto de la Dirección Nacional de Estupefacientes,

reiterando que sólo procedió a la administración de un bien inmueble dejado a su disposición y que no realizó la incautación de éste, por lo cual, esgrime que no existe relación de causalidad entre la acción u omisión de la administración y el supuesto daño ocasionado al demandante, por cuanto las acciones que pudieron haber generado el daño alegado no pudieron ser desplegadas por la entidad, misma que fue diligente y no omitió esfuerzo alguno para lograr la consecución de los fines establecidos en las normas de administración.

De otra parte, se opuso a la indemnización de perjuicios reclamada en la demanda, explicando que la parte actora no justificó los daños ocasionados y su pago sobre el inmueble en calidad de daño emergente y en cuanto al lucro cesante, informó que la entidad mediante Resolución No. 757 del 16 de junio de 2008, modificada por la Resolución No. 0925 del 7 de julio de 2008, ordenó devolver al actor por concepto de ingresos del inmueble bajo administración, la suma de \$4.449.360, haciéndose tal rubro improcedente.

Finalmente, propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo causal e innominada*, y formuló llamamiento en garantía respecto de la sociedad “Administrar Servicios S.A.” y “Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda”.

2.2 NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL)⁵

Manifestó no constarle la totalidad de los hechos de la demanda y como razones de la defensa, propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, al tener en cuenta que durante el 22 de septiembre de 1993 al 4 de julio de 2008 el inmueble no estuvo por cuenta de la Policía Nacional, sino de la Dirección Nacional de Estupeficientes hoy liquidada, por lo que es claro que la actuación de la Policía sólo se concretó el 22 de septiembre de 1993, a desarrollar única y exclusivamente la diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Fiscalía Regional de Bogotá.

En segundo lugar, explica que, conforme a la diligencia previamente enunciada, era claro que la Policía Nacional no incautó el inmueble, solamente hizo el registro y cumplió con la orden de captura y que según da cuenta la Resolución No. 0786 del 10 de junio de 2004 de la citada Dirección de Estupeficientes, es esta entidad la única responsable de la disposición, mantenimiento y conservación de los bienes procurando mantener su productividad y calidad. Adicionalmente, esgrime que no le corresponde a la Policía Nacional decretar la medida cautelar sobre el inmueble ni suspender el derecho de dominio que tenía el demandante sobre éste.

Seguidamente, hace alusión a la posible configuración de la caducidad en el presente asunto, por cuanto en su sentir, el interés para demandar por parte del actor nació una vez se conoció la existencia del daño antijurídico, es decir, en el año 2004, al expedirse y notificarse la Resolución No. 0786 del 10 de junio de 2004, que le dio cuenta al actor que el inmueble se encontraba a disposición de la Dirección Nacional de Estupeficientes y no desde el momento de la entrega del inmueble como se pretende, por lo cual considera que el ejercicio de la acción se hizo fuera del término dispuesto en el artículo 136 del CCA. Agrega que como el actor tuvo conocimiento del daño desde el mes de agosto de 2004, el término de caducidad de la acción de reparación directa feneció en agosto de 2006.

De otro lado, refiere que los documentos relacionados con el expediente administrativo de incautación No. 3568 en 364 folios no fueron aportados en

⁵ Ver folios 614 a 623 C. Ppal.

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

debida forma conforme al artículo 252 del CPC, por cuanto las citadas copias no son auténticas.

Finalmente, manifiesta su oposición a las pretensiones de la demanda y solicitó que las mismas sean negadas.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada el día 29 de julio de 2010 (f. 425) correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, quien en auto del 20 de agosto siguiente la rechazó por caducidad de la acción (Fls. 435-439 C. Ppal.), el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Quindío en auto del 2 de diciembre de 2010 (f. 447 C. Ppal. y Fls. 8 a 14 C. segunda instancia).

Posteriormente, mediante acción de tutela interpuesta en contra de ambas dependencias judiciales, el Consejo de Estado en providencia del 12 de abril de 2011 (Fls. 449-462 C. Ppal.), amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y dispuso dejar sin efecto las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo y Tribunal Administrativo y en su lugar, ordenó que dentro de los 10 días hábiles siguientes se profiriera nueva providencia en este asunto.

Así las cosas, la demanda fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2012 (f. 467) y seguidamente, por auto del 2 de marzo de 2012 (f. 483), el presente proceso fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia, el que avocó conocimiento del asunto mediante auto del 9 de marzo de 2012 (f. 485). A continuación, fueron remitidas contestaciones de la demanda por la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales (Fls. 480-502) y por la Nación (Ministerio de Defensa- Policía Nacional) (Fls. 614-623).

Mediante auto del 7 de septiembre de 2012, se admitieron los llamamientos en garantía formulados por la Dirección Nacional de Estupefacientes a la Lonja Propiedad Raíz de Risaralda y a la sociedad Administrar Servicios S.A. (Fls 123-124 cuadernos Llamamientos) y seguidamente, por autos del 1 de marzo de 2013 (Fls. 125-127 Cuadernos Llamamiento) se declararon precluidos los términos de los 90 días para lograr la intervención de la citada Lonja y la sociedad Administrar.

Más adelante, mediante providencia del 27 de mayo de 2014 (Fls. 29 a 35 C. incidente), se declaró la nulidad de las providencias dictadas el 1 de marzo de 2013 proferidas en los cuadernos de llamamiento y en su lugar, se ordenó la notificación en debida forma de los autos proferidos el día 7 de septiembre de 2012 que admitieron los llamamientos en garantía a la Lonja Propiedad Raíz de Risaralda y a la sociedad Administrar Servicios S.A.

Posteriormente y teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo No. CSJQA14-176 del 14 de junio de 2014, el proceso fue reasignado al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Armenia, el cual, mediante auto del 13 de junio de 2014 (f. 644), resolvió su remisión al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Armenia, quien finalmente y por auto del 16 de junio de 2014 (f. 645), dispuso avocar conocimiento del asunto y por auto del 24 de octubre siguiente (f. 661), solicitó al referido Juzgado Sexto, certificar si la providencia del 27 de mayo de 2014 obrante en cuaderno de incidente de nulidad, se había notificado por estado, como los autos correspondientes a los llamamientos en garantía. Seguidamente, profirió autos los días del 21 de noviembre de 2014 (f. 666) y 3 de julio de 2015 (f. 681), referidos a los

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

llamamientos en garantía formulados por la Dirección Nacional de Estupeficientes.

A continuación, y atendiendo lo resuelto en Acuerdo No. PSAA15-10371 del 31 de julio de 2015 y debido a la supresión del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Escritural de Armenia, el proceso fue reasignado ante el Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Descongestión de Armenia, quien asumió el conocimiento mediante auto del 7 de septiembre de 2015 (Fls. 683-684).

Posteriormente el proceso fue asignado a este Juzgado y por auto del 25 de noviembre de 2016 (fls.690-691), se reconoció sucesión procesal de la Dirección Nacional de Estupeficientes a la Sociedad de Activos Especiales SAE y se declaró fallido el llamamiento en garantía formulada por dicha entidad a la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda y a la sociedad Administrar Servicios S.A.

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2017 (Fls. 703-704) se abrió a pruebas el proceso, siendo celebrada audiencia de testimonio el día 30 de mayo de 2018 (Fls. 718-719), en la cual se recibió la declaración de los señores Jair Valverde Jiménez y Juan Carlos Rojas Cerón. Por auto del 1 de junio de 2018 (f. 727), se corrió traslado del dictamen pericial practicado en el proceso y visible a Fls. 1 a 6 cuaderno de pruebas y seguidamente, por auto del 14 de junio de 2018 (f. 733), se fijó fecha y hora para la contradicción del citado peritaje, la cual se celebró el día 27 de septiembre de 2018 (Fls. 737-739).

Por auto del 27 de septiembre de 2018 (f. 741), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del cual hizo uso las partes demandante y demandada. El Ministerio Público guardó silencio (f. 757 C. Ppal.).

4. ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 PARTE DEMANDANTE⁶

En el término concedido para presentar sus alegatos de conclusión, la parte actora reiteró las pretensiones de la demanda y señaló que en este asunto, se encuentran configurados los tres (3) elementos axiológicos para decretar la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas, como quiera que incurrieron en una falla en la prestación del servicio, primero porque la Policía incautó sin ninguna autorización legal el apartamento del demandante y en segundo lugar, por cuanto la liquidada Dirección Nacional de Estupeficientes tuvo en su poder el mismo bien durante un largo tiempo sin ninguna base legal, lo que da lugar al resarcimiento de los perjuicios económicos ocasionados al demandante en modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Finalmente, argumentó que no se han controvertido las pruebas documentales obrantes en el expediente y, por ende, se ha dado pleno valor probatorio a las mismas, aunado que la Policía Nacional no encontró registro alguno del acta de incautación y decomiso correspondiente al bien, lo cual es una prueba contundente para deducir que hubo una falla en el servicio y una ilegal incautación del bien.

⁶ Fls. 743-746 C. Ppal.

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1 Sociedad de Activos Especiales⁷ (sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes):

Teniendo en cuenta que no se logró probar que la sociedad de activos especiales le hubiese causado un daño antijurídico, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda y por ende que se absolviera la entidad.

De otro lado, explicó que la legislación no contempla la presunción respecto de la existencia del daño y por tanto éste debe probarse y adicionalmente, establecerse si el mismo es antijurídico, lo que implica que a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución del derecho. En ese sentido, explicó que en el presente asunto no están acreditados los presupuestos exigidos para que se pueda predicar que se configuró la responsabilidad a cargo de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

De igual manera, indicó que del recaudo probatorio no se pudo establecer los valores reales del daño emergente y lucro cesante, para lo cual explica que, del dictamen pericial practicado, se concluyó que no se pudo tener certeza de las siguientes situaciones:

- i) No se aportaron pruebas que permitieran determinar que los arreglos ejecutados por el accionante en el inmueble de su propiedad fueran para reparar los daños alegados en la demanda,
- ii) No se aportaron facturas y demás soportes correspondientes a los supuestos arreglos del inmueble,
- iii) Los gastos por valor de \$19.000.000 por concepto de materiales y mano de obra, para el arreglo del inmueble no se lograron probar en forma idónea, tanto así que la perito no los logró contabilizar dentro de su dictamen,
- iv) Sobre los arriendos reclamados por el actor se pudo comprobar que al momento de la incautación del inmueble el demandante era quien habitaba el mismo, por lo que no hay lugar a su reconocimiento durante el período que pretende en la demanda,
- v) Es importante tener en cuenta que la extinta DNE, mediante Resolución 0925 del 7/07/2008, devolvió la suma de \$4.449.360 al demandante, por lo que no hay lugar al pago del lucro cesante alegado en la demanda,
- vi) Por otra parte con relación al pago del impuesto predial recibo de energía y honorarios de abogado, no se aportaron los soportes pertinentes para reconocer dichos rubros, como consecuencia de ello no hay lugar a su reconocimiento.

4.2.2 Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional)⁸:

Allegó memorial en el que se refiere a los antecedentes de la presente demanda, para justificar que el procedimiento de incautación del inmueble estuvo precedido de orden judicial y que la Policía Nacional obró en cumplimiento de un auto proferido por la Fiscalía General de la Nación y en el marco de una operación, por lo que no está llamada a reconocer suma alguna por concepto de indemnización a la parte actora. Igualmente, agrega que la actuación de la Policía Nacional se concretó en allanar y registrar el inmueble, dar captura al demandante y dejarlo a disposición de la autoridad judicial, como también, dejar a disposición elementos y documentos.

⁷ Fls. 747-748 C. Ppal.

⁸ Fls. 749-752 C. Ppal.

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

En segundo lugar, refiere que fue la Dirección Nacional de Estupefacientes quien realizó el nombramiento como depositario provisional a la persona jurídica Administrar Servicios S.A., y que en dicho acto no tuvo ninguna participación la Policía Nacional.

En cuanto a los perjuicios reclamados, señaló que no hay lugar a reconocer el lucro cesante por concepto de arrendamientos, por cuanto en la demanda se estableció que el actor actualmente reside en el mismo apartamento objeto de incautación y colige que al momento del registro y allanamiento éste residía también en dicho inmueble. En cuanto al daño emergente, señala que para acreditar los gastos de materiales y mano de obra en la que incurrió el actor una vez devuelto, no es suficiente con la testimonial y en ese sentido. No obra ninguna prueba que acredite que efectivamente esas reparaciones se realizaron o cuál era el estado del inmueble cuando el demandante lo recibió.

Así mismo, se opone a lo resuelto en el dictamen pericial, en el sentido de que no era lógico que un perito presuma un pago que se pudo haber realizado, por lo cual, los valores reclamados no pueden ser tenidos en cuenta por cuanto no obran soportes de pago en la demanda.

Finalmente, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda por cuanto no hubo procedimiento ni actuación irregular que comprometa la responsabilidad de la Policía Nacional, máxime cuando la única actuación que realizó la entidad fue registrar y allanar el inmueble de acuerdo a orden emanada de la Fiscalía General de la Nación.

4.3 MINISTERIO PÚBLICO

No emitió concepto dentro de la oportunidad concedida.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda se encuentran reunidos, por lo tanto, en el presente proceso no hay inconveniente en cuanto a la jurisdicción y competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, tanto de la parte demandante como de las demandadas; las partes se encuentran representadas por apoderados debidamente constituidos.

En cuanto a que la acción no se haya extinguido por caducidad, encuentra el despacho que la accionada Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional), propuso como la excepción de caducidad para el presente asunto.

No obstante, el Juzgado observa que la controversia referida a la caducidad de la acción de reparación directa fue resuelta por la Subsección A, de la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 12 de abril de 2011 (Fls. 449-462 C. Ppal.), en la que consideró que el término para el ejercicio de la acción inició a partir de la entrega del inmueble a la parte accionante, por lo cual el Juzgado se estará a lo resuelto en dicha providencia.

Precisamente, a través de dicha sentencia, el Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte actora en este asunto y dispuso dejar sin efecto las decisiones

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia del 20 de agosto de 2010, que rechazó por caducidad de la acción (Fls. 435-439 C. Ppal.) y del Tribunal Administrativo del Quindío por auto del 2 de diciembre de 2010 (f. 447 C. Ppal. y Fls. 8 a 14 C. segunda instancia) y en su lugar, ordenó que, dentro de los 10 días hábiles siguientes, se proferiera nueva providencia en este asunto.

Conforme a lo anterior, se negará la excepción de caducidad propuesta.

Finalmente, la demanda se presentó cumpliendo los requisitos de las normas procesales, en especial el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y se observa que el proceso se tramitó en forma legal, sin que existan causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Sin embargo, de manera previa a plantear el problema jurídico a dilucidar en este asunto, se resolverá sobre la sucesión procesal correspondiente al aquí demandante, en los siguientes términos:

2. CUESTIÓN PREVIA

De la revisión del proceso se evidencia que, en la etapa de las alegaciones finales, el nuevo apoderado judicial de la Policía Nacional arribó al plenario Registro Civil de Defunción correspondiente al demandante Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, cuyo fallecimiento acaeció el día 23 de enero de 2017 (Fls. 753-755 C. Ppal.).

Establece el artículo 68 del Código General del Proceso de manera clara y expresa que cuando fallezca un litigante o sea declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador.

Así las cosas y mientras comparece al proceso alguna de las personas referidas en la norma en cita, el presente proceso continuará con la *masa sucesoral del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes*, y en él, seguirá actuando alguno de los apoderados judiciales del fallecido demandante, doctor William Franco Agudelo y/o doctora Isabel Cristina Franco Rojas, teniendo en cuenta que el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso, dispone en relación a la terminación del poder, que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Se precisa que a Fls.1 y 2 C. Ppal., el fallecido señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes confirió poder especial a los referidos abogados William Franco Agudelo e Isabel Cristina Franco Rojas, pero en obediencia al auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Armenia del 20 de enero de 2012 (f. 464) y ante la suspensión en el ejercicio de la profesión respecto el abogado William Franco Agudelo, fue conferido poder especial a quien ya fungía como apoderada Dra. Isabel Cristina Franco Rojas (f. 466). Posteriormente, se evidencia que volvió a actuar en el plenario el abogado William Franco Agudelo como se observa a Fl. 715 C. Ppal. en adelante, incluso compareció a las audiencias de testimonio celebrada el día 30 de mayo de 2018 (Fls. 718-719C. Ppal.) y de contradicción del dictamen pericial (Fls. 737-739 C. Ppal.), habiendo sido aceptada su participación en las mismas.

El Despacho procedió a efectuar consulta en la página del Registro Nacional de Abogados para determinar el certificado de vigencia con la cédula de ciudadanía correspondiente al abogado William Franco Agudelo,

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, y se determinó que la misma se encuentra vigente.

En ese sentido, se requerirá a los citados apoderados judiciales, a efectos que informen a la cónyuge y/o herederos el señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, sobre la presente decisión y acrediten en el plenario las calidades con las que actuarán en el presente proceso, a fin de tenerlos como sucesores procesales para efectos de este trámite respecto de la *masa sucesoral y/o herencial del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes*.

Definido lo anterior, es procedente entrar a dictar sentencia con fundamento en el siguiente:

3. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en lo expuesto por las partes de manera escrita en la demanda y la contestación, se fija el litigio en el siguiente problema jurídico:

¿Son administrativamente responsables la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) y la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. (en calidad de sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada), por los presuntos perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante causados a la parte actora (masa sucesoral del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes), con ocasión de la incautación y el decomiso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-49107 y ubicado en la carrera 26 No. 21-47 apartamento 202, del Edificio "San Jorge" de la ciudad de Armenia, Quindío?

Ahora bien, en caso de que la respuesta al interrogante anterior sea afirmativa, deberá dilucidarse como problema jurídico asociado, si los perjuicios alegados se causaron efectivamente y si deben ser indemnizados por las entidades accionadas.

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis según la cual, se demostró la responsabilidad administrativa y solidaria de las entidades públicas demandadas (Policía Nacional y actual Sociedad de Activos Especiales SAE), toda vez que incurrieron en una falla del servicio en su actuar respecto de la incautación y posterior tenencia sin orden judicial en vigencia del Decreto 2700 de 1991 (código de procedimiento penal vigente para la época de los hechos) del bien inmueble apartamento 202 del Edificio San Jorge, ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de la ciudad de Armenia, Quindío, y adicionalmente, por la posterior demora en el trámite de su devolución al propietario.

Como consecuencia de ello, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará la indemnización de los perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante en favor de la masa sucesoral del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, conforme a la valoración conjunta del material probatorio aportado en el plenario y distribuidos así: un 30% a cargo de la Nación (Ministerio de Defensa- Policía Nacional) y un 70% a cargo de la Sociedad de Activos Especiales SAE (como sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada).

4. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para dar respuesta al anterior interrogante, el Juzgado definirá el régimen de responsabilidad aplicable para el análisis del asunto, hará alusión a los hechos

probados y procederá al estudio de los elementos de la responsabilidad estatal en el caso concreto, para finalmente adoptar si es el caso, las medidas de reparación.

4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

La importancia de la consagración constitucional de la responsabilidad estatal es innegable en el marco del Estado Social de Derecho, porque constituye una de las máximas garantías para la materialización del derecho de acción de las personas que sufren un daño resarcible como consecuencia del actuar del Estado.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política, la cual tal como lo ha considerado la Corte Constitucional (C-038 de 2006) se armoniza con los principios de solidaridad e igualdad (artículos 1 y 13) y con la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos (artículos 2 y 58).

De acuerdo con esta cláusula, la responsabilidad estatal, por regla general, surge de toda actuación administrativa -acto, contrato, hecho, omisión u operación-, que causa un daño antijurídico que, inspirado en la doctrina española, significa que el administrado no está en la obligación de soportar.

Con esta premisa normativa siguiendo a Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández (2008), se desplaza el elemento básico de la ilicitud del daño desde la conducta del responsable a la situación del patrimonio de quien sufre el perjuicio, quien deberá justificar que no tiene el deber de soportar dicho daño⁹.

Se trata de la objetivación del daño, bajo la cual se prescinde de la licitud o ilicitud del acto generador del daño resarcible, y en consecuencia serán objeto de reparación los daños producto tanto de la actividad ilícita como lícita de la administración, siempre que un nexo de causalidad permita su imputación¹⁰.

Se colige de lo anterior, que para que se configure la responsabilidad estatal se requiere que el daño sea resultado del funcionamiento normal o anormal del Estado, en consecuencia, el nexo de causalidad como elemento esencial tampoco desaparece.

4.2 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD: FALLA DEL SERVICIO

De la causa petendi establecida en la demanda, resulta evidente que la parte actora estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone para la prosperidad de las pretensiones de la demanda la acreditación del daño, de la imputación es decir falla del servicio y del nexo de causalidad, como elementos constitutivos de la responsabilidad estatal.

El Consejo de Estado ha previsto que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una

⁹ García de Enterría, E. & Fernández, T-R. (2008). Curso de derecho administrativo. Tomo II. Bogotá: Editorial Temis S.A. p. 361

¹⁰ Cfr. García de Enterría, E. & Fernández, T-R. (2008). Curso de derecho administrativo. Tomo II. Bogotá: Editorial Temis S.A. p. 362

Hernández Enríquez, A. & Franco Gómez, C. (2007). Responsabilidad del Estado. Análisis jurisprudencial del Consejo de Estado. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica. p. 33

obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual¹¹.

Igualmente, agrega que la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo, así: *“El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”*¹².

Los elementos para la configuración de responsabilidad estatal son: daño, imputación y nexo causal.

Siguiendo al Dr. Juan Carlos Henao¹³, el daño es *la aminoración patrimonial sufrida por la víctima*, es decir, es la lesión o amenaza de lesión definitiva a un interés o bien jurídicamente protegido del cual es titular una persona, grupo o colectivo. Así, para que exista daño y éste sea indemnizable, debe ser personal y cierto. En cuanto al carácter personal, el autor referido expone lo siguiente:

“Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación”.¹⁴ *“(…) El daño es personal cuando quien demanda reparación es la persona que lo sufrió, con independencia de que se encuentre o no de manera abstracta en una situación jurídicamente protegida, que se presume, salvo prueba de que el título que sustenta el derecho para obtener la indemnización del daño es ilegal.”*¹⁵

Respecto al carácter cierto, expresa:

“El daño para que pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio”.¹⁶

*“La existencia es entonces la característica que distingue al perjuicio cierto. Pero, si la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza, no podemos sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización. En efecto, según el profesor Chapus, “lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de su indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta.”*¹⁷*(…)”*¹⁸

¹¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745) Actor: LIGIA PEREZ VARGAS Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO Referencia: APELACION SENTENCIA. REPARACION DIRECTA

¹² Ibidem

¹³ HENAO, Juan Carlos. El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho Colombiano y Francés. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1998. p. 84.

¹⁴ Ibidem p. 88.

¹⁵ Ibidem. p. 104

¹⁶ Ibidem p. 129.

¹⁷ CHAPUS. Responsabilité publique, cit, p.403. Citado por: Ibid.131

¹⁸ Ibidem. p.130-131

En el mismo sentido, el Consejo de Estado expresa:

*“(...) es pertinente anotar que para que pueda hablarse de la existencia de un daño a un bien jurídicamente tutelado y por lo mismo de carácter indemnizable es necesario que este reúna los siguientes requisitos: particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado. Los puntos de certeza y no eventualidad se predicán, respectivamente, sobre la demostración de la lesión a un derecho subjetivo y la independencia a la realización de otros hechos extraños diferentes al hecho dañoso; y el punto de la antijuridicidad se predica de la existencia de una obligación jurídica de no soportar el daño”.*¹⁹

Frente a la imputación y nexo causal, el primero corresponde a la atribución jurídica del daño por incumplimiento de obligaciones o deberes jurídicos (falla del servicio) y el segundo a la atribución fáctica o material que implica analizar si el daño no resulta atribuible por ser ajeno a la administración o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad²⁰.

4.3 HECHOS PROBADOS

Sea lo primero establecer que el Juzgado valorará las copias simples aportadas por la parte actora, atendiendo lo previsto en el artículo 246 del Código General del Proceso, que establece que *las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

De igual manera se evidencia que las correspondientes al expediente administrativo de incautación del bien inmueble objeto de demanda, obran con nota de autenticación por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada (hoy Sociedad de Activos Especiales), según da cuenta constancia obrante a f. 11 C. Ppal.

Así las cosas, el Juzgado considera como hechos probados en el presente proceso los siguientes:

✓ Sobre la titularidad del bien inmueble objeto de demanda:

4.3.1 El apartamento No. 202, segundo Piso, del edificio San Jorge ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-49107, se adjudicó en sucesión mediante escritura pública No. 7315 del 30 de diciembre de 1992 al demandante señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes. De los certificados de tradición y libertad que obran en el expediente administrativo relacionado con el presente asunto, se evidencia que es el titular del enunciado bien inmueble (Fls. 3-8; 163-164 y 180-181 C. Ppal.).

✓ Sobre la diligencia en la cual se privó de la libertad al demandante y se procedió con la incautación del bien inmueble objeto de demanda:

4.3.2 El día 22 de septiembre de 1993, se realizó diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en carrera 26 Nro. 21-47 apartamento 202,

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 27 de octubre de 2005, Radicación número: 15728.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) Actor: MELVA ROSA RÍOS CASTRO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE ANSERMA

en busca de documentos o elementos que interesaran a la investigación que llevaba la Fiscalía Regional, de manera expresa se consignó (Fls. 13 y 526):

“Se registró el inmueble sin efectuarse decomiso de elementos y documentos. El acceso al inmueble se hizo con autorización del señor Jungler Silvestre Pastrana residente y propietario del mismo quien estuvo presente durante la diligencia. Durante el registro se encontraron, una pistola calibre 7,65 marca Walter, un revólver calibre 88 largo marca S&W Nro. 84-1848. Nro de la pistola 706222 y dos radios motorolas GP300 con un cargador de batería. Elementos que no fueron decomisados por tener vigente la documentación reglamentaria.

Se deja constancia que se dio buen trato a las personas y elementos registrados, al igual que no se presentó pérdida de algún objeto.

En cumplimiento al auto se priva de la libertad al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes CC. 7.522.392 de Armenia, el cual es trasladado a las dependencias de la SIJIN -DEQUI, para ser puesto a disposición de la Fiscalía Regional Santafé de Bogotá D.C., A quien se le hizo conocer los derechos del capturado.

Constancia: A petición del morador se explica que no es propietario del edificio en el cual se encuentra ubicado el apartamento objeto de la diligencia.”

4.3.3 El día 22 de septiembre de 1993, el Oficial comisionado de la DIJIN de la Policía Nacional Ct. Ricardo Alberto Restrepo Londoño, informa a la Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá, que en cumplimiento del auto sin número de fecha 21 de septiembre de 1993, se procedió a efectuar el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 21-47, sin realizarse decomiso de elementos o documentos, pero privándose de la libertad al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, CC Nro. 7.522.302 de Armenia, residente en la carrera 26 Nro. 21-47 apartamento 202 y se estableció que *“lo anterior según lo ordenado en el auto de allanamiento y registro y para los fines que esa autoridad estime conveniente”*. (Fls. 12; 103; 514 y 525)

✓ Sobre la entrega del bien inmueble objeto de demanda a la Dirección Nacional de Estupefacientes:

4.3.4 El día 7 de octubre de 1993, el Jefe de la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Subdirección de Policía Judicial e Investigación, Sección Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito, TE Rubén Darío Junco Espinosa, remitió oficio No 979 con destino a la doctora Gladys Pulido de Camargo, en calidad de Subdirectora de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del cual, envió las diligencias y actas de incautación de los elementos decomisados en la operación Robledo Tres realizadas los días 19 a 22 de septiembre de 1993 y llevada a cabo en las ciudades de Cali, Pereira, Armenia y Norte del Valle. (Fls. 11, 102 y 513)

✓ Las decisiones de la Fiscalía General de la Nación respecto del proceso penal al cual se vinculó el demandante:

4.3.5 A través de auto interlocutorio del 14 de marzo de 2000, la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Armenia resolvió abstenerse de decretar la detención preventiva en contra del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, por no existir al momento de la providencia elementos de juicio para ello y, en consecuencia, canceló las órdenes de captura que se habían impartido en su contra (Fls. 28-34 y 124-130). La citada Resolución fue notificada en la misma fecha 14 de marzo de 2000. (Fls. 35 y 131)

- 4.3.6** Mediante Resolución sustanciatoria Nro. 227 del 27 de septiembre de 2000, la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Armenia declaró cerrada la investigación y pasó el expediente a Despacho para calificar. (Fls. 36 y 132)
- 4.3.7** Por medio de la Resolución interlocutoria Nro. 141 del 26 de octubre de 2000, la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, precluyó la investigación que se le venía adelantando al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, en calidad de sindicado por infracción a la Ley 30 de 1986 (Fls. 38-46 y 134-143), decisión que posteriormente fue confirmada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, mediante auto interlocutorio proferido el 13 de marzo de 2001 (Fls. 18-25 y 144-152).
- ✓ Las actuaciones surtidas por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy liquidada) y el expediente administrativo correspondiente a la tenencia del bien inmueble objeto de demanda por esta entidad:
- 4.3.8** Mediante Resolución No. 0786 del 10 de junio de 2004 *“por medio de la cual se revocan las Resoluciones No. 980 del 18 de julio de 1996 y la No. 111 del 02 de febrero de 2004, se nombra un Depositario Provisional y se le fijan unos honorarios”*, la Dirección Nacional de Estupefacientes nombra como depositario provisional de un listado de bienes entre los que se encuentra el apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, el que señala recibió mediante oficio No. 979 del 7 de octubre de 1993 por la sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Sijín a la Sociedad Administrar Servicios S.A., representada legalmente por el señor Henry de Jesús Osorno Cuartas (Fls. 47 a 54; 155-161 y 515 a 522). Dicha Resolución fue remitida a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, a las Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá y de Cali, a la Fiscalía Séptima Especializada grupo Ley 30 de 1986 de Armenia, a la Policía Judicial del Quindío, a la unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y de Pereira, a la Sociedad Administrar Servicios S.A., a los depositarios provisionales de una serie de bienes inmuebles entre los que se encuentra el correspondiente al apartamento 202 de la carrera 26 No. 21-47 de Armenia y a la Alcaldía de Armenia. (Fls. 55 a 86)
- 4.3.9** El 21 de julio de 2004, se suscribió acta de entrega del apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, con el depositario provisional del bien inmueble señor Henry Osorno, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 0786 de 2004 proferida por la Dirección Nacional de Estupefacientes. (Fls. 88-89 y 523-524)
- 4.3.10** Para el 2 de septiembre de 2004 el apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 fue objeto de contrato de arrendamiento, con canon de \$220.000, por parte de la Sociedad Administrar Servicios S.A. y como arrendataria la señora Isadora López. (Fls. 14-15)
- 4.3.11** A través de derechos de petición presentados por el abogado Juan Carlos Rojas Cerón, obrando como agente oficioso del demandante Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, en el mes de agosto del año 2004, solicitó ante el Coordinador de la Unidad Nacional de Extinción del Dominio y Lavado de Activos, el Coordinador de la Unidad Nacional de Antinarcóticos e Intervención marítima y ante el Director Nacional de Estupefacientes,

información relacionada con el bien inmueble apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 y con el proceso penal al que se hallaba vinculado y la Unidad de Fiscalía que la conocía y el radicado del proceso. (Fls. 90-92)

4.3.12 Los derechos de petición presentados por el abogado Juan Carlos Cerón fueron contestados por las siguientes dependencias y a través de los siguientes oficios:

- a) Mediante oficio No. 1198-JUCoord del 10 de agosto de 2004 el Coordinador Técnico Unidad de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá, informó que en la base de datos *“no aparece registro que indique que el inmueble con matrícula inmobiliaria 280-49107 ubicado en carrera 26 número 21-47 de la ciudad de Armenia- Quindío, se encuentre afectado dentro de proceso penal y/o acción de extinción de dominio”*. (Fls. 104 y 167)
- b) Por medio de oficio No. 915-C-UNAIM del 6 de agosto de 2004 el Asistente de Coordinación UANIM refirió que el radicado 748 ED había correspondido por reparto a la Fiscalía de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, bajo la partida número 2082. (Fls. 105 y 166)
- c) A través de oficio No. SBI (URB)-1299 del 24 de agosto de 2004 el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes informó que había recibido el bien inmueble, mediante oficio No. 979 del 7 de octubre de 1993 suscrito por el Jefe de la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Subdirección de Policía judicial e Investigación de Bogotá, con el anexo de Informe del 22 de septiembre de 1993 emanado de la Dirección de Policía Judicial e Inteligencia dirigido a la entonces Fiscalía Regional de Bogotá en donde informaban que daban cumplimiento al auto sin número de fecha 21 de septiembre de 1993. Igualmente, precisó que revisado el expediente *“no se encontró providencia alguna que resuelva el proceso al cual se encuentra vinculado, lo cual no es óbice para que esta Entidad proceda a requerir a la respectiva autoridad con el fin de que se sirva informarnos el estado actual del proceso, y en caso de haberse proferido decisión definitiva nos remita copia de los respectivos fallos (...)”*. (Fls. 106, 165 y 565)

4.3.13 La Dirección Nacional de Estupefacientes mediante oficios librados el mes de agosto de 2004 dirigido a la Secretaría Común de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito especializados de Bogotá, solicitó que se le remitiera la siguiente documentación relacionada con el bien inmueble apartamento 2020 del edificio ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, dejado a su disposición mediante oficio 979 del 7 de octubre de 1993 por la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Subdirección de Policía Judicial e Investigación, tales como: i) oficio en el cual se dejó a disposición el inmueble de la referencia; ii) copia de la Resolución de inicio y iii) estado actual del proceso (Fls. 101; 107; 528; 569) De igual manera, mediante oficios SBI (URB)-855 solicitó a la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cali y SBI (URB)-1124 del 2 de mayo de 2005 dirigido a la Fiscalía Especializada de Armenia, el estado actual del proceso y si existen pronunciamientos al respecto. (Fls. 169; 569; 570; 572)

4.3.14 La Dirección Nacional de Estupefacientes mediante oficio del 23 de agosto de 2004 dirigido al Consejo Superior de la Judicatura Archivo de Justicia Regional, solicitó que se le informara sobre la autoridad judicial que tuvo conocimiento del caso relacionada con la operación Robledo Tres y el señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes (f. 108), el cual se le contestó mediante oficio No. INJR04-101 del 6 de septiembre de 2004, en el cual se

le indicó que revisada la base de datos no se había encontrado que el proceso reposara en el archivo. (Fls. 109 y 529)

- 4.3.15** El día 5 de noviembre de 2004, la señora Genoveva Montes Gutiérrez actuando en calidad de cónyuge del demandante, solicitó ante el Fiscal Primero Delegado ante el Juez Penal del Circuito Especializado, se le informara si con ocasión de la captura del actor ocurrida el 22 de septiembre de 1993, se había dejado a disposición en calidad de bien decomisado, el apartamento No. 202 localizado en la carrera 26 No. 21-47 con matrícula inmobiliaria No. 280-49107 y si respecto del mismo aparecía acta de incautación (Fls. 112-113), respecto del cual, la Fiscal Primera Especializada el 12 de noviembre de 2004 certificó con destino a la citada señora Genoveva Montes Gutiérrez (f. 116) que revisado el expediente minuciosamente *“no se encontró ningún acto procesal que ordene la incautación del bien que fue objeto del registro, es decir, del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de esta ciudad, tampoco aparece ninguna comunicación librada con destino a la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante la cual le fuera dejado a disposición dicho bien”*.
- 4.3.16** El día 12 de noviembre de 2004, la señora Genoveva Montes Gutiérrez actuando en calidad de cónyuge del demandante, presentó solicitud ante el Subdirector de Bienes de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes (Fls. 120 y 122), a través del cual solicitó copia auténtica del acta de incautación del apartamento en cuestión y la entrega definitiva del mismo como también, la devolución de los dineros recaudados a título de arrendamiento desde la fecha en que éste se puso a disposición de la entidad. Al respecto, la entidad mediante oficio SBI (URB)-769 le manifestó a la peticionaria que había solicitado con carácter urgente toda la documentación requerida para establecer el estado actual del proceso. (f. 168)
- 4.3.17** Por medio de memorando SBI (URB) 590 dirigido al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes por la Coordinadora de Grupos Urbanos, se solicitó el estudio para la devolución del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 21-47 apartamento 202 de Armenia, Acta No. 3568, en el cual se informó que el 22 de octubre de 1993 la Policía Nacional, Dirección de Policía Judicial e Inteligencia había comunicado a la extinta Fiscalía Regional de Bogotá, que en cumplimiento del auto sin número del 21 de septiembre de 1993, había procedido a efectuar el allanamiento y registro del citado bien inmueble, pero resaltó *“sin realizarse decomiso del inmueble, de los elementos o documentos, pero privándose de la libertad al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes”*. Agregó que en la investigación fue decretada la preclusión mediante Resolución del 26 de octubre de 2000 en la cual no se trató lo relativo al apartamento referido y que en certificado de tradición del inmueble no obra anotación de medida cautelar por parte de la Fiscalía General de la Nación. (Fls. 183-184)
- 4.3.18** Mediante oficio No. 417 del 4 de octubre de 2005, la Fiscalía Primera Especializada Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado, comunica a la Coordinadora de Grupos Urbanos de la Dirección Nacional de Estupefacientes, que revisado el proceso penal al cual fue vinculado el demandante, *“no se encontró documentación alguna en la cual constara que dicho apartamento fuese dejado a disposición de autoridad competente para su comiso, motivo por el cual en la decisión a través de la cual se precluyó la instrucción a favor del señor Pastrana Céspedes (oct-26-2000), no se trató lo relativo a dicho bien, máxime si en su interior conforme se analiza en el acta de allanamiento surtida no se incautó elemento alguno*

que pudiera dar margen a algún trámite restrictivo al derecho del Dominio”.
(Fls. 185; 573)

4.3.19 A través del memorando SJU-1869 del 17 de noviembre de 2005 dirigido a la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes por la Subdirección Jurídica, se informaron sobre particularidades al Acta No. 3568 (memorando SBI (URB 590), manifestó que *“el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-49107 nunca ha sido afectado dentro de ningún proceso penal o de extinción de dominio, a pesar de ello el bien fue incluido dentro del sistema de información FARO y ha sido efectivamente administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo cual queda de manifiesto con la expedición de la resolución No. 0786 del diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se depositó provisionalmente el bien, entre otros, a favor de ADMINISTRAR SERVICIOS S.A.”.* Igualmente, informa que la solución jurídica planteada era la revocatoria parcial de dicha resolución frente al citado inmueble y ordenando su entrega inmediata al legítimo propietario por parte de la inmobiliaria que lo administra y el reintegro del dinero por concepto de cánones de arrendamiento al titular (Fls. 187-188).

4.3.20 Mediante Resolución No. 0523 del 9 de mayo de 2006 *“por medio de la cual se nombra como depositaria provisional a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda”,* la Dirección Nacional de Estupefacientes nombra como nuevo depositario provisional de un listado de bienes entre los que se encuentra el apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, a la Sociedad Administrar Servicios S.A. (fls.194-211 y 536 a 553).

4.3.21 El abogado del demandante presentó derecho de petición al Director Nacional de Estupefacientes y el 12 de junio de 2006, en el cual solicitó que de manera definitiva se informara en donde se encontraba el proceso, qué gestiones se habían adelantado y el motivo por el cual no se había decretado la entrega del bien inmueble tantas veces identificado (Fls. 214-217 y 219-222), el cual fue contestado mediante oficio SBI (URB)-1840 a través del cual, el Subdirector de Bienes de la entidad le manifestó que le solicitó a la firma inmobiliaria Administrar Servicios S.A. como encargada de la administración del inmueble, un informe detallado y pormenorizado sobre la gestión realizada y que una vez allegada la información, debía el Grupo de Gestión Financiera y Contable de la entidad, certificar las consignaciones realizadas por la inmobiliaria y finalmente, emitir acto administrativo de devolución del bien junto con los rendimientos financieros (Fls. 223; 321 y 574).

4.3.22 Posteriormente, el abogado del demandante presenta nueva solicitud el día 19 de septiembre de 2006, en la cual solicita a la Subdirección de Bienes de la entidad que se diera respuesta de fondo a la petición (Fls. 234; 241 y 316), la cual fue contestada con oficio SBI (URB) 3295, en el que la Coordinadora de Grupos Urbanos de la Dirección Nacional de Estupefacientes, le informa al abogado del actor las gestiones que han desarrollado respecto de la Sociedad Administrar Servicios S.A y la necesidad de contar con el informe final de administración del inmueble y de los dineros recibidos por arrendamientos, para poder elaborar el acto administrativo de devolución del bien (Fls. 238-239; 322-323 y 578-579)

4.3.23 La Coordinadora de Grupos Urbanos de la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante oficio SBI (URB)-1839 solicitó a la Sociedad Administrar Servicios S.A. un informe pormenorizado sobre la

administración del bien inmueble ubicado en la carrera 26 No. 21-47, apartamento 202 de Armenia (Fls. 224; 325; 575). Dicha solicitud fue contestada el 18 de julio de 2006, en el cual se informa que nunca han tenido vínculo o administración alguna con el recaudo de los cánones de arrendamiento del bien en cita, por cuanto el nombramiento que se efectuó como depositario provisional fue posteriormente revocado (f. 225). A continuación, la Dirección Nacional de Estupefacientes libra nuevamente oficios, con números SBI (URB)-2255 del 2 de agosto de 2006 (Fls. 231, 326; 576); SBI (URB)-2939 (Fls. 233, 327; 577); SBI (URB) -3413 (Fls. 240, 328); SBI (URB)-2128 del 22 de junio de 2007 (Fls. 243, 581) y SBI (URB) -2290 (f. 597) reiterando la petición del informe de administración del bien inmueble en cuestión.

4.3.24 Al anterior requerimiento, se presentó nueva respuesta el día 27 de septiembre de 2006, en el cual la Sociedad Administrar Servicios a través del administrador Juan Manuel Ortiz, informó que el apartamento había sido arrendado a la señora Isadora López el 2 de septiembre de 2004 con un canon mensual de \$220.000 y que el bien fue desocupado en el mes de noviembre de 2005 y que había sido nuevamente arrendado el 01 de marzo de 2006 al señor Johnny Richard García. De la misma manera, señala que las consignaciones se han realizado de manera global a la entidad en los siguientes valores: i) el día 8 de octubre de 2004 por valor de \$5.889.829, ii) noviembre 12 de 2004 valor \$6.252.189; iii) diciembre 17 de 2004 valor \$3.836.699 y \$1.260.905; iv) enero 27 de 2005 valor \$3.680.648 y \$1.956.995; v) agosto 09 de 2005 valor \$5.638.389; vi) febrero y abril de 2006 por valor de \$32.337.210. Esgrime que los demás arrendamientos recibidos se invirtieron en pago de administraciones adeudadas y reparaciones en general y que, a partir del 15 de julio de 2006, el bien había sido entregado a la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda (f. 236).

4.3.25 Por medio de memorando SJU/1742 del 4 de septiembre de 2006, dirigido a la Subdirectora de Bienes por parte del Director Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, se solicitó el inicio de los trámites para la devolución del bien inmueble objeto de demanda, teniendo en cuenta que se había iniciado vigilancia especial por parte de la Procuraduría Segunda Distrital SD-710 a solicitud del actor, teniendo en cuenta que el bien se encontraba siendo administrado por la entidad *“sin que existiera orden judicial que nos haya puesto a disposición el inmueble, ni se observa medida cautelar de afectación a proceso de extinción de dominio o proceso penal de narcotráfico o conexos, en el folio de matrícula inmobiliaria”* (f. 232)

4.3.26 A través de oficio SBI (URB)-2127 del 22 de junio de 2007, la Coordinadora de Grupos Urbanos de la Dirección Nacional de Estupefacientes solicita al Presidente de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, una relación de ingresos y gastos del apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia (Fls. 244 y 582), el cual se contestó mediante oficio No. LPRR-19/07 (Fls. 245-246) y con aportación de los documentos que reposan a Fls. 247 a 259 C. Ppal. Se destaca que la inmobiliaria Administrar Servicios les hizo entrega del bien el 05 de julio de 2006 e informó que el inquilino Johnny Richard no hizo pago de los cánones de arrendamiento y que luego desocupó el inmueble dejando las llaves con el administrador y sólo realizando en el mes de enero de 2007 una consignación por valor de \$189.000. De igual manera, el día 21 de junio de 2007 la Directora del Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero, remitió informe en iguales términos a los presentados por la Lonja Propiedad Raíz (f. 583), con aportación de los documentos que obran a Fls. 584 a 592.

- 4.3.27** En respuesta remitida por la Sociedad Administrar Servicios con destino a la Coordinadora del Grupo Urbano de la Dirección Nacional de Estupefacientes con fecha 23 de junio de 2007, a través del administrador Juan Manuel Ortiz, informó que los valores correspondientes a la administración del inmueble eran los siguientes: i) cánones de arrendamiento de septiembre de 2004 a noviembre de 2005 por \$220.000, ascendían a la suma de \$3.300.000, ii) menos el porcentaje equivalente al 8% correspondiente a \$264.000; iii) menos gastos varios \$640.850, iv) para un valor total de \$2.395.110. Igualmente, refiere que las consignaciones de arrendamientos fueron realizadas de manera global por los siguientes valores: \$5.889.829 octubre 8 de 2004; \$6.252.189 noviembre 12 de 2004; \$3.836.699 y \$1.260.905 de diciembre 17 de 2004; \$3.680.648 y \$1.956.995 de enero 27 de 2005 y \$5.638.389 de agosto 9 de 2005 (Fls. 260; 270 y 593). Se adjuntó documentación que reposa a Fls. 261-263; 271-273 y 594-596.
- 4.3.28** El apoderado del demandante presentó nuevo escrito el día 22 de junio de 2007, indagando a la Coordinadora de Grupos Urbanos de la Dirección Nacional de Estupefacientes, si ya había terminado la rendición de cuentas por parte de la firma Administrar Servicios S.A. y se efectuara la entrega material del inmueble (Fls. 264 y 265). Dicha solicitud fue contestada por la entidad mediante oficio SBI (URB)-2289 en el cual se le comunica que el expediente se había remitido a la Subdirección Jurídica quien es la dependencia competente de elaborar el acto administrativo de devolución. (f. 275)
- 4.3.29** La Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá realizó visita especial el día 27 de junio de 2007 a la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, con el fin de revisar la documentación relacionada con el apartamento No. 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, de propiedad del demandante. (Fls. 268-269)
- 4.3.30** Mediante memorando SBI-URB-345 del 5 de julio de 2007, dirigido al Subdirector Jurídico por parte de la Coordinadora de Grupos Urbanos de la Dirección Nacional de Estupefacientes, se remitió acta 3568 para que se profiriera la elaboración del acto que dé lugar a la devolución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-49107. Se precisó que no había sido posible establecer los ingresos del predio en razón la firma Administrar Servicios han enviado información global sin obtener respuesta que sustente de forma idónea la gestión realizada, por lo cual, solicitó que se iniciara al administrador de la firma un proceso de rendición de cuentas sobre la gestión desarrollada. (Fls. 276-277)
- 4.3.31** La Dirección Nacional de Estupefacientes mediante oficio SBI-URB-1846 solicitó al gerente de la Lonja Propiedad Raíz de Risaralda que resolviera sobre una serie de inconsistencias presentadas con el anterior depositario provisional de los bienes allí descritos, Administrar Servicios (Fls. 294-299; 598-603). Dicha sociedad dio respuesta mediante memorial el 7 de junio de 2007 obrante a Fls. 300 a 304 C. Ppal., respecto de lo cual se destaca frente al bien inmueble objeto de demanda, que se habían autorizado arreglos en éste.
- 4.3.32** El abogado Antonio José Fernández de Castro Dangond solicitó a la Dirección Nacional de Estupefacientes, información con la finalidad de atender diligencias ante la Procuraduría General de la Nación dentro del expediente número 143-159812/2007 en relación con los trámites que se surtieron desde el momento de la incautación del bien inmueble 202

ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de propiedad del demandante (f. 305). La entidad responde mediante oficio SBI (URB) 1611 (Fls. 306-308 y 364-366) en la cual responde sobre las razones de tipo jurídico por las cuales la entidad no había efectuado devolución del bien, para lo cual refiere el oficio No. 979 del 7 de octubre de 1993 por la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Policía Nacional que deja a disposición el bien, la expedición de la Resolución No. 0786 del 10 de junio de 2004 por la entidad, para nombrar como depositario provisional a la sociedad Administrar Servicios S.A. Señaló también que en reiteradas comunicaciones reiteró a la autoridad judicial precisión sobre la situación jurídica del bien y finalmente, que el trámite de la devolución del apartamento 202 de la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, se ha visto truncado por cuanto la inmobiliaria Administrar Servicios S.A. no había remitido un informe detallado de la gestión, como de los ingresos y gastos incurridos durante su administración entre el 10 de junio de 2004 al 09 de mayo de 2006, por cuanto no había detallado las cuentas correspondientes a dicho inmueble y que por tal motivo, había sido solicitado a la Subdirección Jurídica que se iniciara un proceso de rendición de cuentas a la citada inmobiliaria.

- 4.3.33** Según memorando SJU-0748 del 20 de mayo de 2008, dirigido al Subdirector de Bienes por parte del Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, se remitió copia del oficio del 8 de mayo de 2008 y del expediente administrativo No. 3568, a efectos que se realizara el acto administrativo correspondiente a la entrega del apartamento No. 202 de la carrera 26 No. 21-47 de Armenia con carácter urgente y que el bien fuera retirado del sistema Faro. Adicionalmente expresó *“toda vez que esta subdirección desde noviembre diecisiete (17) de dos mil cinco (2005) conceptuó que debía efectuarse la entrega del bien junto con los rendimientos generados por el mismo”*. (Fls. 309-310; 604-6905)
- 4.3.34** Mediante escrito SJU70448 del 20 de mayo de 2008 emanado del Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, le manifestó al apoderado del demandante que en repetidas oportunidades había manifestado que el inmueble propiedad del actor será entregado con los rendimientos generados durante el tiempo en que lo ha administrado, pero que de manera previa a ello, se debía verificar la suma total de los rendimientos generados por el inmueble, pero le precisó que mediante memorando SJU-0748 de la misma fecha, había remitido el expediente administrativo a la Subdirección de Bienes para proceder con la entrega inmediata del bien. (Fls. 330-331)
- 4.3.35** Durante los días 28 de noviembre de 2007 y 6 de mayo de 2008 el apoderado del demandante presenta solicitud de intervención para la entrega del bien objeto de demanda, dirigido al Director Nacional de Estupefacientes, habida cuenta que para dichos momentos aún no se había materializado la entrega del bien. (Fls. 312-313 y 314-315)
- 4.3.36** La Lonja Propiedad Raíz de Risaralda y el Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero, designada por la primera para la administración del apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, informaron a la Dirección Nacional de Estupefacientes, que dicho bien no había generado ningún tipo de ingresos por concepto de arrendamiento ni egresos para reparaciones o procesos jurídicos, por cuanto el inquilino que se hallaba al momento de recibir el inmueble, continuó pagando fue al señor Juan Manuel Ortiz y que posteriormente, manifestó la intención de no renovar el

contrato suscrito con fecha de terminación al 1 de enero de 2005 y realizó consignación por valor de \$189.000 pesos. (Fls. 353 a 360)

4.3.37 El contador del Grupo Urbanos de la Dirección Nacional de Estupefacientes certificó con fecha 19 de junio de 2008, que una vez revisada la base de datos durante las distintas administraciones, el bien objeto de demanda registró por concepto de cánones de arrendamiento, por valor de \$5.109.000, cifra a la cual se le dedujo: comisión de administración 10% \$510.900; IVA Comisión \$ 81.744; varios aseo \$46.560 y gastos bancarios \$20.436, para dar un valor total cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos. (\$4.449.360) (f. 361)

✓ Sobre la entrega definitiva del bien inmueble objeto de demanda al actor y el pago de dineros por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes:

4.3.38 A través de la Resolución No. 0757 del 16 de junio de 2008 la Dirección Nacional de Estupefacientes revocó de manera directa y parcialmente la Resolución No. 523 del 9 de mayo de 2006, en lo concerniente a la entrega en depósito provisional el inmueble ubicado en la carrera 26 No. 21-47, apartamento 202, Edificio San Jorge de Armenia, con matrícula inmobiliaria No. 280-49107 a la Lonja Propiedad Raíz de Risaralda y se le ordenó a la citada Lonja, la entrega real y material e inmediata del citado inmueble al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes. Adicionalmente, se excluyó de la base de datos o sistema de administración de bienes FARO de la entidad el referido bien inmueble y se le ordenó a la Tesorería de la Dirección Nacional de Estupefacientes devolver al actor la suma de tres millones doscientos sesenta y nueve mil (\$3.269.000.) por concepto de ingresos del inmueble. Finalmente, se le ordenó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-49107 de la anotación 13, efectuada con ocasión de la Resolución No. 523 del 9 de mayo de 2006 (Fls. 332-336 y 554 a 558). El citado acto se comunicó a la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, a la Subdirección de Informática y Grupo de Tesorería de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, al demandante y su apoderado y a la Lonja Propiedad Raíz de Risaralda (Fls. 337-343)

4.3.39 El anterior acto administrativo fue modificado mediante Resolución No. 0925 del 7 de julio de 2008, en el sentido de modificar la suma a entregar al demandante por concepto de ingresos del inmueble objeto de demanda, al valor de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$4.449.360) (Fls. 345-347 y 559-561). El acto se comunicó como se observa a Fls. 348-352 del expediente.

4.3.40 El inmueble fue entregado al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes por parte de la Directora Consorcio inmobiliario del Eje Cafetero, el día 4 de julio de 2008 y se dejaron las siguientes constancias: requiere aseo, pintura, arreglo de humedades, plomería y reparación total. Adicionalmente, se dejó la constancia que *“el inmueble se encuentra con deudas en servicios públicos con cobro jurídico y sin matrículas. Al inmueble se ingresó con cerrajero ya que las llaves que se tenían no servían. Se entrega con las 2 chapas sirviendo y su respectiva llave”* (f. 372). El inventario de entrega obra a Fls. 372-374 y a Fls. 375-384, reposan constancias emitidas por empresas de servicios públicos domiciliarios Edeq S.A. ESP, telefónica, Servigenerales S.A., Empresas Públicas de Armenia S.A. ESP.

4.3.41 El apoderado del demandante mediante escrito presentado el día 2 de octubre de 2008 ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, manifiesta coadyuvar la solicitud presentada por el actor, en el cual solicita la devolución del excedente de las rentas producidas por el bien objeto de demanda e indica la cuenta bancaria en la cual podía realizarse. (f. 562)

4.3.42 La Dirección Nacional de Estupefacientes pagó al demandante el día 3 de octubre de 2008, la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$4.449.360), en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0925 del 7 de julio de 2008. (f. 563)

✓ Sobre los pagos realizados por el señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes al abogado Juan Carlos Rojas Cerón y al ingeniero civil Jair Valverde Jiménez:

4.3.43 A través de constancia emitida el día 3 de mayo de 2010, el abogado Juan Carlos Rojas Cerón hizo constar que el demandante le pagó la suma de nueve millones (\$9.000.000) por concepto de honorarios profesionales pagados en representación en el proceso administrativo que se ventiló ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, para obtener la entrega del bien inmueble objeto de demanda (f. 385)

4.3.44 Mediante contrato de obra No. 003 del 18 de julio de 2008, el demandante contrató al señor Jair Valverde Jiménez para llevar a cabo la reparación del apartamento 202, edificio San Jorge, situado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia (Fls. 386-390)

4.3.45 Se recibieron en el plenario en audiencia de pruebas celebrada el día 30 de mayo de 2018 (Fls. 718-726), las declaraciones de los señores Juan Carlos Rojas Cerón, quien fungió como apoderado del demandante en sede administrativa ante el trámite de recuperación del bien inmueble objeto de demanda ante la Dirección Nacional de Estupefacientes y el señor Jair Valverde Jiménez, quien fungió como el ingeniero civil que fue contratado por el actor mediante contrato de obra No. 003 del 18 de julio de 2018, para llevar a cabo la reparación del apartamento 202, edificio San Jorge, situado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia. En dicha diligencia, los citados declarantes se ratificaron bajo la gravedad de juramento en las siguientes circunstancias:

a) El abogado Juan Carlos Rojas Cerón: manifestó que para el año 2004 tuvo conocimiento que al demandante se le había incautado un bien inmueble en la ciudad de Armenia, ubicado en la carrera 26 No. 21-47, apartamento 202, el cual había pasado a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Indica que la tarea que le fue encomendada como abogado era procurar la devolución de dicho inmueble, por cuanto éste nunca había sido incautado, sino que en éste se había producido una captura por un proceso penal en el cual se vio inmerso el demandante y después se le precluyó.

Señala que negoció con el demandante unos honorarios de \$9.000.000, de los cuales le daría \$3.000.000 para la firma del contrato en agosto de 2004 y el saldo a la expedición de la providencia que ordenara la entrega, a forma de una prima de éxito, pero como el proceso estaba tan demorado, en agosto del año 2006 le realizó un segundo abono de \$3.000.000 y para julio de 2008 cuando se logró el acta de entrega se le abonó los \$3.000.000 restantes. Señala que llevó a cabo varios requerimientos a la Dirección Nacional de Estupefacientes para indagar sobre el inmueble y le informaron que no tenían claridad de quien había hecho la incautación del bien y en ese sentido, señala que procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación en la parte de lavado de activos y extinción de dominio y a la

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

Especializada de Armenia, manifestando que ambas entidades dieron respuesta negativa respecto de haber proferido orden alguna en proceso penal en relación con la incautación del inmueble, por lo que esgrime que acudió nuevamente ante la Dirección Nacional de Estupefacientes para solicitar la entrega real y material del mismo, hasta que en el año 2008 la entidad no vio otro camino jurídico sino ordenar la devolución del mismo, expidió el acta y éste la entregó al actor y procedió a recibir el inmueble.

Precisa que no viajó a Armenia a recibir el inmueble, sino que lo hizo el actor directamente y que los gastos del proceso los asumió el demandante. Señala que le costó la parte actora su desplazamiento en audiencia vía aérea, cuyos tiquetes tuvieron un valor de \$433.460 y que, además, se le reconoció la suma de \$500.000 para que cancelara otros compromisos en Bogotá y acudiera a la audiencia.

Adicionalmente, se le puso de presente en audiencia el Fl. 385 del cuaderno 2, respecto del cual el testigo reconoció la constancia que fue emitida por él el día 3 de mayo de 2010 y en la que daba fe de lo acabado de manifestar en audiencia.

Igualmente, en audiencia manifestó que el contrato de prestación de servicios con el demandante fue celebrado de manera verbal y que los pagos recibidos por el demandante los recibió como persona natural, del régimen simplificado, y que muy seguramente los declaró ante la DIAN porque declara renta desde el año 2000. Señala que no recuerda si emitió o no soportes contables de los pagos realizados, pero que sí daba fe del pago realizado por el demandante.

b) El ingeniero civil Jair Valverde Jiménez: manifestó que fue contratado por el demandante en el año 2007 o 2008 para la realización de unas obras de un apartamento en donde quedaba hoy el Batallón Cisneros, hoy el Colegio Rufino centro, en un edificio, pero manifestó no recordar la dirección exacta ni el nombre de este. Respecto a las reparaciones efectuadas al inmueble señala que fueron de refacción, preliminares como demolición de pisos, sacando el mortero, con guardaescobas, enchapes en los baños y cocina y cielo raso en super board, retiro del material que se sacó, limpieza de la obra y que igualmente, se efectuó la pintura del apartamento, revoque de muros y estuco, darle unos acabados nuevos sin reformar nada más. Señala que se le encomendó la reparación del bien y para dichos efectos se suscribió contrato de obra en el año 2007 o 2008, en el cual se pactó la suma de \$18.944.873 y que el demandante le pagó el 50% como un anticipo a la firma del contrato y el resto al final en un transcurso de cuarenta y cinco (45) días. Señala que el demandante le cumplió con los pagos acordados.

Adicionalmente, se le puso de presente en audiencia los Fls. 386 a 389 del cuaderno 2, el documento contrato de obra No. 003, a efectos que lo ratificara, respecto del cual el testigo lo reconoció y manifestó que fue éste el documento suscrito con el demandante.

Explicó también que el plano anexo al contrato son las áreas que se intervinieron en el apartamento, como son el espacio de la sala comedor, las 3 alcobas, un baño de dos alcobas, el baño social y la cocina. Explica que la reparación fue total del apartamento y que las mismas eran necesarias porque las paredes estaban con filtraciones y humedades, los pisos deteriorados y fisurados y los enchapes de las cocinas y baños tenían fisuras en las aristas o esquinas y al realizar reparación de los morteros de los muros se debía volver a estucar, lijar y pintar todo el apartamento. Preciso que las fisuras eran superficiales de los morteros y no de la estructura, evento en el cual, se tendría que haber hecho un estudio de vulnerabilidad de todo el edificio.

Finalmente, explicó que el primer pago realizado por el demandante fue en efectivo y que éste le firmó un recibo, pero no sabe si lo tendrá o no y que el pago final, el último pago le dio el dinero, pero no firmaron documento. Indica que no cree que respecto de este hubiera declarado renta porque apenas se estaba organizando como ingeniero civil.

- ✓ Del dictamen pericial practicado en el plenario para determinar lo dejado de percibir respecto del bien inmueble objeto de demanda:

4.3.46 Mediante dictamen pericial practicado en el plenario por la perita Contadora Pública adscrita a la Universidad del Quindío, Deicy Arango Medina y que reposa a Fls. 1 a 6 cuaderno de pruebas, se concluyó en relación con la tasación de los perjuicios de daño emergente y lucro cesante, conforme a las pruebas de carácter técnico contable realizadas con los soportes documentales, los siguientes valores: i) daño emergente en la suma de \$10.784.704 y ii) lucro cesante en la suma de \$5.109.000, para un valor total de \$15.893.704.

Dicho dictamen fue objeto de contradicción a los sujetos procesales en audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2018 (Fls. 737-739), en la cual, la perito Deicy Arango Medina procedió a sustentar y a aclarar el dictamen en los siguientes términos:

- a) Que en materia de tasación del daño emergente tuvo en cuenta los siguientes valores: i) El pago de \$9.000.000 por concepto de honorarios al abogado Juan Carlos Rojas Cerón por cuanto a pesar que no obraban soportes contables existía certificación con su firma; ii) El pago del servicio de acueducto a las Empresas Públicas de Armenia por valor de \$805.167; iii) el valor de \$191.127 correspondiente al pago de la energía a la EDEQ, iv) el pago realizado a Telefónica- Telecom por valor de \$110.216; v) el pago del impuesto predial por valor de \$678.194, lo cual en total arrojaba la suma de \$10.784.704.

Expresó a continuación que no tuvo en cuenta fue el pago del valor correspondiente a la mano de obra para arreglos del apartamento, por cuanto lo aportado fue un contrato y no refleja los pagos efectivamente realizados.

La apoderada de la Sociedad de Activos Especiales cuestiona a la perito en el sentido de que, si había rubros en el daño emergente sin soporte probatorio, por qué los tuvo en cuenta. La Perito respondió señalando que, atendiendo el sistema de causación que se maneja en contabilidad y en ese sentido, conforme a dicho sistema desde que exista un soporte de pago, dicho rubro se deja como un pasivo es decir como una cuenta por pagar. En ese sentido, explica que, si desconoce dichos rubros, el demandante en algún momento los tendría que pagar, se vuelven en gastos en los que tendría que incurrir porque ya fueron ejecutados.

- b) Que en la tasación del lucro cesante explicó que ni siquiera pudo realizar un estimativo de los meses dejados de arrendar el inmueble, por cuanto fueron meses muy intermedios, es decir, se daba un período y no era algo seguido, pero que los únicos soportes que evidenció fueron del 2 de septiembre de 2004 a noviembre de 2005 correspondiente a catorce (14) meses, posteriormente del 1 de marzo de 2006 al 22 de enero de 2007 y en ese sentido, para determinar el lucro cesante se fundamentó en el trabajo realizado por el contador de la Dirección Nacional de Estupefacientes, porque incluso en su criterio hubiera dicho cero y en ese sentido, se basó en esa información y por ende, calculó la suma que fue establecida por la entidad en Resolución N° 0925 del 7 de julio de 2008.

La apoderada de la Sociedad de Activos Especiales indagó a la perito si en este rubro ya había restado el pago efectuado por la Dirección Nacional de Estupefacientes al demandante por valor de \$4.449.360 y respondió de manera negativa.

En ese sentido, la apoderada solicitó al Despacho que se aclarara el dictamen teniendo en cuenta dicho pago efectuado y en ese orden, en audiencia la perito aclaró el dictamen precisando que por el concepto de lucro cesante era procedente descontar de la suma de \$5.109.000 la suma de \$4.449.360 ya pagada al demandante y señaló que la suma de lucro cesante correspondía a la suma de seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$659.640).

- c) Que teniendo en cuenta la aclaración ya realizada en audiencia el valor total a pagar por concepto de daño emergente y lucro cesante ascendía a la suma de once millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$11.444.344).
- d) El apoderado de la parte actora solicitó suspender la diligencia para que la perito tuviera conocimiento directo de lo manifestado y aclarado en audiencia por el señor Ingeniero Civil que realizó las obras en el apartamento. Inicialmente el Juzgado accedió a la solicitud, pero finalmente rectificó teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el día 30 de mayo de 2018 (Fls. 718-726), el ingeniero Jair Valverde Jiménez había declarado bajo la gravedad de juramento la suma que fue recibida por el demandante por tal concepto y en ese sentido, que dicho valor se tendría en cuenta por el Juzgado al momento de proferir sentencia. Respecto de dicha decisión, el apoderado de la parte actora manifestó su conformidad.

5. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

5.1 DAÑO

De la lectura al escrito petitorio emerge que la parte actora reclama el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales, alegando una falla del servicio consistente en la incautación por parte de la Policía Nacional y posterior entrega a la hoy liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, del bien inmueble apartamento 202, segundo Piso, del edificio San Jorge ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-49107.

Sea lo primero establecer que conforme a los documentos que reposan en el expediente a Fls. 3-8; 163-164 y 180-181 C. Ppal., se evidencia que el citado apartamento se adjudicó al fallecido señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, mediante escritura pública No. 7315 del 30 de diciembre de 1992 y conforme a certificados de tradición y libertad que obran en el expediente, se evidencia que para la época de los hechos fungía como propietario del bien inmueble.

Ahora bien, se acreditó que para el día 22 de septiembre de 1993 se realizó por parte de la Unidad investigativa de la Policía Judicial, diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en carrera 26 Nro. 21-47 apartamento 202, en busca de documentos o elementos que interesaran a la investigación que llevaba la Fiscalía Regional (Fls. 13 y 526), en la cual se privó de la libertad al demandante y que posteriormente, el día 7 de octubre de 1993, el Jefe de la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Subdirección de Policía Judicial e Investigación, Sección Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito, TE Rubén Darío Junco Espinosa, remitió oficio No 979 con destino a la doctora Gladys Pulido de Camargo, en calidad de Subdirectora de Bienes de la

Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del cual, envió las diligencias y actas de incautación de los elementos decomisados en la operación Robledo Tres realizadas los días 19 a 22 de septiembre de 1993 y llevada a cabo en las ciudades de Cali, Pereira, Armenia y Norte del Valle (Fls. 11, 102 y 513) y en la que deja a disposición de la citada entidad el bien inmueble objeto de demanda.

Así mismo, se evidencia que mediante Resolución No. 0786 del 10 de junio de 2004 *“por medio de la cual se revocan las Resoluciones No. 980 del 18 de julio de 1996 y la No. 111 del 02 de febrero de 2004, se nombra un Depositario Provisional y se le fijan unos honorarios”*, la Dirección Nacional de Estupefacientes nombra como nuevo depositario provisional de un listado de bienes entre los que se encuentra el apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, a la Sociedad Administrar Servicios S.A., representada legalmente por el señor Henry de Jesús Osorno Cuartas (Fls. 47 a 54; 155-161; 515 a 522) y se acreditó que mediante Resolución No. 0757 del 16 de junio de 2008 la Dirección Nacional de Estupefacientes, ordenó la entrega real y material e inmediata del citado inmueble al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes y dispuso su exclusión de la base de datos o sistema de administración de bienes FARO de la entidad (Fls. 332-336 y 554 a 558).

Aunado a lo anterior, se acreditó que el inmueble fue entregado de manera efectiva al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes por parte de la Directora Consorcio inmobiliario del Eje Cafetero, el día 4 de julio de 2008 y se dejaron las siguientes constancias: requiere aseo, pintura, arreglo de humedades, plomería y reparación total. Adicionalmente, se dejó la constancia que *“el inmueble se encuentra con deudas en servicios públicos con cobro jurídico y sin matrículas. Al inmueble se ingresó con cerrajero ya que las llaves que se tenían no servían. Se entrega con las 2 chapas sirviendo y su respectiva llave”* (f. 372).

Igualmente, fue demostrado en el plenario que, respecto del enunciado bien inmueble, nunca hubo orden judicial por la Fiscalía General de la Nación ni por el Juez de conocimiento del proceso penal al cual estuvo vinculado el demandante. Por el contrario, se acreditó que el demandante fue desvinculado mediante Resolución interlocutoria Nro. 141 del 26 de octubre de 2000, expedida por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, la cual precluyó la investigación que se le venía adelantando al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, en calidad de sindicado por infracción a la Ley 30 de 1986 (Fls. 38-46 y 134-143), decisión que posteriormente fue confirmada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, mediante auto interlocutorio proferido el 13 de marzo de 2001 (Fls. 18-25 y 144-152).

Así mismo, la misma Dirección Nacional de Estupefacientes reconoció en diversas actuaciones propias, que no evidenció providencia judicial alguna, en la que se “ordenara” la incautación del bien inmueble propiedad del actor, tales como:

- a) Mediante oficio No. SBI (URB)-1299 del 24 de agosto de 2004 el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes informó al apoderado del demandante, que había recibido el bien inmueble objeto de demanda, mediante oficio No. 979 del 7 de octubre de 1993 suscrito por el Jefe de la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Subdirección de Policía judicial e Investigación de Bogotá, con el anexo de Informe del 22 de septiembre de 1993 emanado de la Dirección de Policía Judicial e Inteligencia dirigido a la entonces Fiscalía Regional de Bogotá en donde informaban que daban cumplimiento al auto sin número de fecha 21 de septiembre de 1993. Igualmente, precisó que revisado el expediente *“no se encontró providencia alguna que resuelva el proceso al cual se encuentra vinculado, lo cual no es*

óbice para que esta Entidad proceda a requerir a la respectiva autoridad con el fin de que se sirva informarnos el estado actual del proceso, y en caso de haberse proferido decisión definitiva nos remita copia de los respectivos fallos (...). (Fls. 106, 165 y 565)

- b) Memorando SBI (URB) 590 dirigido al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupeficientes por la Coordinadora de Grupos Urbanos, en el cual solicitó el estudio para la devolución del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 21-47 apartamento 202 de Armenia, Acta No. 3568, informando que el 22 de octubre de 1993 la Policía Nacional- Dirección de Policía Judicial e Inteligencia había comunicado a la extinta Fiscalía Regional de Bogotá, que en cumplimiento del auto sin número del 21 de septiembre de 1993, había procedido a efectuar el allanamiento y registro del citado bien inmueble, pero resaltó *“sin realizarse decomiso del inmueble, de los elementos o documentos, pero privándose de la libertad al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes”*. Agregó que en la investigación fue decretada la preclusión mediante Resolución del 26 de octubre de 2000 en la cual no se trató lo relativo al apartamento referido y que en certificado de tradición del inmueble no obra anotación de medida cautelar por parte de la Fiscalía General de la Nación (Fls. 183-184)
- c) Memorando SJU-1869 del 17 de noviembre de 2005 dirigido a la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupeficientes por la Subdirección Jurídica, en el cual informó sobre particularidades al Acta No. 3568 (memorando SBI (URB) 590), y se manifestó que *“el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-49107 nunca ha sido afectado dentro de ningún proceso penal o de extinción de dominio, a pesar de ello el bien fue incluido dentro del sistema de información FARO y ha sido efectivamente administrado por la Dirección Nacional de Estupeficientes, lo cual queda de manifiesto con la expedición de la resolución No. 0786 del diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se depositó provisionalmente el bien, entre otros, a favor de ADMINISTRAR SERVICIOS S.A.”*. Igualmente, informa que la solución jurídica planteada era la revocatoria parcial de dicha resolución frente al citado inmueble y ordenando su entrega inmediata al legítimo propietario por parte de la inmobiliaria que lo administra y el reintegro del dinero por concepto de cánones de arrendamiento al titular (Fls. 187-188).
- d) Memorando SJU/1742 del 4 de septiembre de 2006, dirigido a la Subdirectora de Bienes por parte del Director Jurídico de la entidad, solicitó el inicio de los trámites para la devolución del bien inmueble objeto de demanda, teniendo en cuenta que se había iniciado vigilancia especial por parte de la Procuraduría Segunda Distrital SD-710 a solicitud del actor, teniendo en cuenta que el bien se encontraba siendo administrado por la entidad *“sin que existiera orden judicial que nos haya puesto a disposición el inmueble, ni se observa medida cautelar de afectación a proceso de extinción de dominio o proceso penal de narcotráfico o conexos, en el folio de matrícula inmobiliaria”* (f. 232)

Conforme a lo anterior, se encuentra demostrada una afectación al ejercicio del derecho de propiedad que tenía el demandante señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes con la incautación del bien inmueble antes referido, lo cual derivó en una serie de gastos en los que tuvo que incurrir para lograr la recuperación de la tenencia del inmueble.

A continuación, habrá de dilucidarse si dicho daño es imputable a las entidades demandadas a título de falla del servicio.

5.2 IMPUTACIÓN

Es necesario establecer si el daño sufrido por el demandante es imputable fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) y Dirección Nacional de Estupefacientes hoy liquidada, bajo el régimen de la falla del servicio, como se expuso en acápites precedentes, y dentro del cual, corresponde a la parte actora acreditar la configuración del incumplimiento a una obligación jurídica por la parte demandada.

En relación con la imputabilidad del daño, en el caso concreto se produjo como consecuencia de la incautación del bien inmueble propiedad del accionante, apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47, edificio San Jorge de Armenia. Al respecto, la parte actora atribuye el daño a las entidades accionadas, por la inobservancia de las normas aplicables a esta clase de procedimientos, como quiera que la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) incautó el bien citado sin orden judicial que así lo dispusiera y lo dejó a disposición de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales), quien procedió a recibir, proceder a su administración y nombrar depositario provisional del citado bien sin verificar que para dicha actuación mediara orden judicial.

Al respecto, se evidencia que las demandadas propusieron la excepción que denominaron falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

- a) La liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes esgrimió que no tuvo nada que ver con la medida de aseguramiento ni la incautación del bien inmueble, ni intervino en la elaboración del oficio No. 979 del 7 de octubre de 1993 remitido por el Jefe de Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Policía Nacional que lo dejó a disposición. De otra parte, esgrimió que no desarrolla funciones judiciales y que, en este asunto, el legitimado en la causa para responder en este asunto es la Policía - Dijín y no la Dirección Nacional de Estupefacientes (Fl. 498).
- b) La Policía Nacional manifestó que como quiera que se reclama en la demanda la indemnización de perjuicios causados en el período desde el 22 de septiembre de 1993 al 4 de julio de 2008, fecha de incautación y entrega definitiva del inmueble, que en tal lapso el inmueble no estuvo por cuenta de la Policía sino de la Dirección Nacional de Estupefacientes y que era claro que la actuación de la Policía sólo se concretó el 22 de septiembre de 1993, única y exclusivamente a desarrollar la diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá y que según consta en el acta levantada, la Policía no incautó dicho inmueble, sino que hizo el registro y cumplió con la orden de captura del actor. De otro lado, señala que mediante acto administrativo No. 0786 del 10 de junio de 2004, la Dirección Nacional de Estupefacientes concretó la disposición del citado bien inmueble, por lo cual, en su sentir, es el único responsable de la disposición, mantenimiento y conservación del mismo y debía procurar por mantener su productividad y calidad. Así mismo, que no correspondía a la Policía Nacional decretar medida cautelar del inmueble propiedad del demandante ni suspenderle el derecho de dominio, por lo que considera no le asiste legitimación en este asunto.

Ahora bien, el Juzgado declarará no probados los anteriores medios exceptivos, habida cuenta que conforme con las probanzas que se aportaron al plenario, se encuentra acreditado que ambas entidades fueron partícipes del proceso de incautación y posterior tenencia del bien inmueble propiedad del demandante.

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

En ese sentido, se demostró que el día 7 de octubre de 1993, el Jefe de la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Subdirección de Policía Judicial e Investigación, Sección Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la **Policía Nacional**, TE Rubén Darío Junco Espinosa, remitió oficio No 979 con destino a la Doctora Gladys Pulido de Camargo, en calidad de Subdirectora de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del cual, envió las diligencias y actas de incautación de los elementos decomisados en la operación Robledo Tres realizadas los días 19 a 22 de septiembre de 1993 y llevada a cabo en las ciudades de Cali, Pereira, Armenia y Norte del Valle (Fls. 11, 102 y 513) y en ese sentido, remitió el apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47, edificio San Jorge de Armenia.

Sobre la entrega del bien a la Dirección Nacional de Estupefacientes, dicha entidad manifestó en diversas actuaciones, que lo recibió por parte de la Policía Nacional, Sijín, Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Subdirección de la Policía Judicial e Investigación, a través del oficio No. 979 del 7 de octubre de 1993. Tal y como da cuenta los siguientes documentos:

- a) Resolución No. 0786 del 10 de junio de 2004, a través de la cual le nombra depositario provisional al inmueble (Fls. 47 a 54; 155-161 y 515 a 522).
- b) Oficio No. SBI (URB)-1299 del 24 de agosto de 2004, por medio del cual el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes da respuesta a derecho de petición presentado por el apoderado del demandante. (Fls. 106, 165 y 565)
- c) Oficios librados el mes de agosto de 2004 por la Dirección Nacional de Estupefacientes dirigidos a la Secretaría Común de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito especializados de Bogotá, en los que solicitó que se le remitiera la siguiente documentación relacionada con el bien inmueble apartamento 202 del edificio ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, que había sido dejado a su disposición mediante oficio 979 del 7 de octubre de 1993 por la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Subdirección de Policía Judicial e Investigación. (Fls. 169; 569; 570; 572)
- d) Oficio SBI (URB) 1611 (Fls. 306-308 y 364-366) a través del cual la Dirección Nacional de Estupefacientes da respuesta a derecho de petición presentado por el abogado Antonio José Fernández de Castro Dangond (f. 305), explicando las razones de tipo jurídico por las cuales la entidad no había efectuado devolución del bien inmueble y refiere que lo recibió mediante oficio No. 979 del 7 de octubre de 1993 por la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Policía Nacional, quien le dejó a disposición el bien.

Por su parte, se encuentra probado que la citada Dirección Nacional de Estupefacientes detentó la tenencia y administración del bien apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, como quiera que mediante Resolución No. 0786 del 10 de junio de 2004, le designó depositario provisional a la Sociedad Administrar Servicios S.A., representada legalmente por el señor Henry de Jesús Osorno Cuartas (Fls. 47 a 54 y 155-161) y ordenó finalmente su entrega mediante Resolución No. 0757 del 16 de junio de 2008, acto en el cual, lo excluyó de la base de datos o sistema de administración de bienes FARO de la entidad (Fls. 332-336 y 554 a 558).

En ese sentido, mal puede la Policía Nacional pretender que se desvincule del presente asunto, cuando es diáfano para el Despacho que fue la entidad que dejó a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, el apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia y de otro lado, no podría la hoy liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, buscar igualmente no comparecer al proceso, tras argumentar que sólo recibió el bien inmueble y que no

fue la entidad que participó en su incautación ni intervino en la elaboración del oficio No. 979 del 7 de octubre de 1993, cuando lo cierto es que recibió el bien sin verificar la existencia de orden judicial y lo administró aún cuando de manera posterior se percató de tal circunstancia.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el actuar de la Policía Nacional en el procedimiento que dio lugar a la incautación del bien inmueble propiedad del demandante y posterior entrega a la Dirección Nacional de Estupefacientes, se realizó acatando las disposiciones legales vigentes para el momento de los hechos. Igualmente, se analizará la conducta de la Dirección Nacional de Estupefacientes al recibir un bien inmueble para su tenencia, sin que se acreditara providencia judicial que así lo ordenara.

Teniendo en cuenta que el allanamiento realizado en el apartamento propiedad del demandante y en el cual se dio captura al mismo, sucedió el día 22 de septiembre de 1993 (f. 13) y, que el oficio No. 979 por medio del cual la Policía Nacional dejó a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes el apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, lo fue el día 7 de octubre de 1993, se evidencia que la normativa penal aplicable para dicho momento, era el Decreto 2700 de 1991 “*por el cual se expiden las normas de Procedimiento Penal*”.

Dicha codificación establecía en relación con los órganos de Policía Judicial, en el Libro II correspondiente a la etapa de “investigación”, capítulos I y II, lo siguiente:

ARTÍCULO 309. *Dirección y coordinación de la Policía Judicial. Todas las entidades que ejerzan atribuciones de policía judicial cumplirán sus funciones bajo la dirección y coordinación del fiscal general y sus delegados, salvo la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 277 de la Constitución Nacional.*

ARTICULO 310. *Servidores públicos que ejercen funciones permanentes de policía judicial. Realizan funciones permanentes de policía judicial:*

1. La policía judicial de la Policía Nacional.
2. *El cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y todos los servidores públicos que integran las unidades fiscales.*
3. *El Departamento Administrativo de Seguridad.*

Ejercen funciones especiales de policía judicial:

1. *La Contraloría y la Procuraduría General de la Nación.*
2. *Las Autoridades de tránsito en asuntos de su competencia.*
3. *Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.*
4. *Los alcaldes e inspectores de policía.*

PARAGRAFO. *En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional las funciones de policía judicial las podrá ejercer la Policía Nacional.*

ARTICULO 311. *Integrantes de las unidades de policía judicial. El director de la entidad que cumpla funciones de policía judicial, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinará cuales de los servidores públicos de su dependencia integrarán las unidades correspondientes.*

CAPITULO II

FUNCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 312.*Investigación previa realizada por iniciativa propia. En los casos de flagrancia y en el lugar de los hechos, los servidores públicos que ejerzan funciones de policía judicial podrán ordenar y practicar pruebas sin que se requiera providencia previa.*

ARTICULO 313.*Actuación durante la instrucción y el juzgamiento. Iniciada la instrucción la policía judicial sólo actuará por orden del Fiscal. El fiscal delegado o la unidad de fiscalía podrá comisionar para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, a cualquier funcionario que ejerza facultades de policía judicial. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable.*

Los funcionarios pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, excepto capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, actividades que atenten contra el derecho a la intimidad, o vinculación de imputados mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente.

Por comisión del juez respectivo, en la etapa del juzgamiento cumplirán las funciones en la forma indicada en los incisos anteriores.

ARTICULO 314.*Intangibilidad de las garantías constitucionales. Las pruebas y actuaciones que realice la policía judicial, por iniciativa propia o mediante comisión, deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales. Los sujetos procesales tendrán las mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.*

ARTICULO 315.*Aviso al funcionario de instrucción y al Ministerio Público. Iniciada la investigación por quienes ejercen funciones de policía judicial, en la primera hora hábil del día siguiente, darán aviso a la unidad de fiscalía a quien le corresponda la investigación por el lugar de comisión del hecho, para que asuma el control y dirección de la investigación previa.*

Así mismo, los funcionarios de policía judicial darán aviso al representante del Ministerio Público.

ARTICULO 316.*Informes de Policía Judicial. Quienes ejerzan funciones de policía judicial rendirán sus informes, mediante certificación jurada, a la unidad de fiscalía. Estos se suscribirán con sus nombres y apellidos y el número del documento que los identifique como policía judicial. Deberán precisar si quien los suscribe participó o no en los hechos materia del informe.*

ARTICULO 317.*Entrega de diligencias. Cuando exista mérito para vincular a una persona o antes, si lo requiere la unidad de fiscalía, quien cumpla la función de policía judicial hará entrega de las diligencias.*

ARTICULO 318.*Colaboración de organismos oficiales y particulares. Los organismos oficiales y particulares que presten servicios útiles para atender los requerimientos de policía judicial, están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades investigativas.*

Aunado a lo anterior, el capítulo III relacionado con la investigación previa, dispuso en sus artículos 319 y 320 lo siguiente:

ARTICULO 319.*Finalidades de la investigación previa. En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tiene como finalidad la de determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal. Pretenderá adelantar las medidas necesarias tendientes a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si está descrito en la ley penal como punible; la procedibilidad de la acción penal; practicar y recaudar las pruebas*

indispensables en relación con la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho y su responsabilidad.

ARTICULO 320. *Funcionarios que intervienen en la investigación previa. En la investigación previa intervienen quienes ejerzan funciones de policía judicial bajo la dirección del fiscal, las unidades de fiscalía y el Ministerio Público.*

Conforme dan cuenta los artículos referidos, la Policía Judicial de la Policía Nacional ejercía de forma permanente funciones de policía judicial y en ese sentido, sus funciones debían cumplirse bajo la dirección y coordinación del Fiscal General y sus delegados. En cuanto a sus funciones, se tiene que se desempeñaban en la etapa de “investigación” y que salvo en casos de flagrancia y en el lugar de los hechos, su actuación una vez iniciada la instrucción, sólo podrían actuar por orden del Fiscal del caso.

Aunado a lo anterior, se desprende del artículo 313 que el Fiscal Delegado o la Unidad de Fiscalía, podía comisionar la práctica de pruebas o diligencias en cualquier funcionario de Policía Judicial, salvo la facultad de dictar providencias interlocutorias la cual es indelegable. En ese sentido, la norma disponía también que los funcionarios de policía judicial podían extender la actuación a la práctica de otras pruebas o diligencias, menos capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, actividades que atentaran contra el derecho a la intimidad o vinculación de imputados mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente.

Así mismo, conforme al artículo 316 referido, se evidencia que quienes ejercieran funciones de Policía Judicial, debían rendir informes mediante certificación jurada a la Unidad de Fiscalía, lo cual evidencia la subordinación en sus actuaciones respecto de la Fiscalía General de la Nación. De igual manera, lo consideró los artículos 81 y 120 numeral 5 del anterior Código de Procedimiento Penal, cuando consideró:

ARTICULO 81. *Competencia a prevención de las unidades de Policía Judicial. Las unidades de policía judicial, bajo la dirección y coordinación del fiscal delegado o la unidad de fiscalía correspondiente, conocerán a prevención de la investigación previa sobre los hechos que se produzcan dentro de su jurisdicción. Aprenderá su conocimiento aquella que primero llegue al lugar de los hechos, debiéndole prestar las demás el apoyo necesario para el aislamiento y protección del sitio y de los testigos, así como para las demás medidas que sean conducentes.*

El coordinador de la unidad fiscal velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y dirimirá de plano los conflictos que se presenten al respecto, en decisión cuyo desacato constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 120. *Atribuciones de la Fiscalía General de la Nación. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:*

- 1. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.*
- 2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.*
- 3. Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*
- 4. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.*

5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. *Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.*

7. *Las demás que le atribuya el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación*

Ahora bien, respecto del procedimiento de allanamiento, establecían los artículos 343, 344 y 346 de dicha normativa, que el allanamiento sería ordenado por funcionario judicial en providencia motivada y que la única excepción a la orden sería en caso de flagrancia cuando se estuviera cometiendo un delito en lugar no abierto al público. Así mismo, que se debía levantar acta de la diligencia, en la que se identificaran todas las cosas examinadas o incautadas, entre otros aspectos, así:

ARTICULO 343. *Allanamiento, procedencia y requisitos. Cuando hubiere serios motivos para presumir que, en un bien inmueble, nave o aeronave se encuentre alguna persona contra quien obra orden de captura, o las armas, instrumentos o efectos con que se haya cometido la infracción o que provengan de su ejecución, el funcionario judicial ordenará en providencia motivada, el correspondiente allanamiento y registro.*

La providencia a que se refiere el inciso anterior no requiere notificación.

ARTICULO 344. *Allanamiento sin orden escrita de fiscal. En casos de flagrancia cuando se esté cometiendo un delito en lugar no abierto al público, la policía judicial podrá ingresar sin orden escrita del fiscal, con la finalidad de impedir que se siga ejecutando el hecho.*

Salvo casos de flagrancia, el fiscal o un delegado suyo debe estar presente en los allanamientos.

ARTICULO 346. *Acta de la diligencia. En el acta de la diligencia de allanamiento y registro deben identificarse y describirse todas las cosas que hayan sido examinadas o incautadas, el lugar donde fueron encontradas y dejar las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan. Los propietarios, poseedores o tenedores tendrán derecho a que se les expida copia del acta si la solicitan.*

En cuanto a la incautación de elementos y el comiso de bienes, disponían los artículos 256, 338 y 339 de la normativa en cita, que le correspondía al funcionario judicial el aseguramiento de la prueba y que respectos de los instrumentos y demás efectos con los que se hubiere cometido una conducta punible o que provinieran de su ejecución y que no tuviera libre comercio, pasarían a disposición de la Fiscalía General de la Nación o de la entidad que ésta designara, por lo cual se evidencia que era la Fiscalía General de la Nación o el Juez según el caso, quienes resolvían lo concerniente al comiso de los citados bienes:

ARTICULO 256. *Aseguramiento de la prueba. El funcionario judicial deberá tomar las medidas necesarias para evitar que los elementos materiales de prueba sean alterados, ocultados o destruidos. Con tal fin podrá ordenar entre otras las siguientes medidas: disponer vigilancia especial de las personas, de los muebles o inmuebles, el sellamiento de éstos, la retención de medios de transporte, la incautación de papeles, libros y otros documentos.*

ARTICULO 338. *Comiso. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido un hecho punible doloso o que provengan de su ejecución y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o la entidad que ésta designe a menos que la ley disponga su destrucción. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio,*

se someterán a los experticios técnicos y se entregarán en depósito a su propietario o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario.

La entrega será definitiva cuando se paguen o garanticen en cualquier momento procesal los daños materiales o morales, fijados mediante avalúo pericial, o cuando se dicte sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o resolución de preclusión definitiva de la instrucción.

Si no se han pagado o garantizado el pago de los perjuicios, y fuere procedente la condena al pago de los mismos, el funcionario judicial ordenará el comiso de los mencionados elementos, para los efectos de la indemnización.

ARTICULO 339. *Caso especial de comiso. Los inmuebles, aviones, avionetas, helicópteros, naves y artefactos navales, marítimos y fluviales, automóviles, maquinaria agrícola, semovientes, equipos de comunicaciones y radio y demás bienes muebles, así como los títulos valores, dineros, divisas, depósitos bancarios y en general los derechos y beneficios económicos o efectos vinculados a los procesos por los delitos cuyo conocimiento se atribuye a los jueces regionales, o que provengan de su ejecución, quedarán fuera del comercio a partir de su aprehensión, incautación u ocupación hasta que quede ejecutoriada la providencia sobre entrega o adjudicación definitiva.*

De la aprehensión, incautación u ocupación de los bienes que estuvieren sujetos a registro de cualquier naturaleza se dará aviso inmediato al funcionario que corresponda, por el jefe de la unidad de policía judicial que la haya efectuado. La inscripción se hará en el acta y no estará sujeta a costo ni a turno alguno. Hecha ésta, todo derecho de terceros que se constituya sobre el bien será inoponible al Estado. Siempre que se produzca la incautación u ocupación de bienes el responsable de la unidad de policía judicial levantará un inventario del cual se enviará copia a la Dirección Nacional de Estupefacientes si a ello hubiere lugar.

La norma también aclaraba que la entrega de los bienes sería definitiva cuando se pagaran o garantizaran en cualquier momento procesal los daños materiales o morales, o cuando se dictara sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o resolución de preclusión definitiva de la instrucción.

Ahora bien, se evidencia que la codificación en cita disponía en el artículo 339 la posibilidad de que se decretara comiso en inmuebles que estuvieren vinculados a los procesos por los delitos cuyo conocimiento se atribuía a los jueces regionales, o que provinieran de su ejecución, los cuales quedarían por fuera del comercio a partir de su incautación y hasta que quedara ejecutoriada la providencia sobre entrega o adjudicación definitiva. La referida norma también expresó que siempre que se produzca la incautación y ocupación de bienes, el responsable de la unidad de policía judicial levantará un inventario del cual se enviará una copia a la Dirección Nacional de Estupefacientes si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, de la aplicación de las normas referidas previamente, se tiene en el plenario lo siguiente:

- a) La actuación de la Policía Nacional como policía judicial debía estar dirigida y coordinada por la Fiscalía General de la Nación y sus funciones se concretaban en la etapa de investigación.
- b) El allanamiento de un bien inmueble debía ser ordenada por funcionario judicial salvo en los eventos de casos de flagrancia y de la diligencia se debe levantar acta en las que se registren las cosas que fueron examinadas y allanadas.
- c) El funcionario judicial puede ordenar el comiso de bienes inmuebles para asegurar el objeto de la prueba. Con todo en el caso especial de comiso,

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

cuando se produjera la incautación u ocupación de bienes el responsable de la unidad de policía judicial levantará un inventario del cual se enviaría copia a la Dirección Nacional de Estupefacientes si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, en el presente asunto se demostró que el día 22 de septiembre de 1993, se realizó diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en carrera 26 Nro. 21-47 apartamento 202, en busca de documentos o elementos que interesaran a la investigación que llevaba la Fiscalía Regional (Fls. 13 y 526), diligencia que fue practicada por la Unidad Investigativa de Policía Judicial, Dirección de Policía Judicial e Inteligencia de la Policía Nacional, y de manera expresa se consignó:

“Se registró el inmueble sin efectuarse decomiso de elementos y documentos. El acceso al inmueble se hizo con autorización del señor Jungler Silvestre Pastrana residente y propietario del mismo quien estuvo presente durante la diligencia. Durante el registro se encontraron, una pistola calibre 7,65 marca Walter, un revólver calibre 88 largo marca S&W Nro. 84-1848. Nro de la pistola 706222 y dos radios motorolas GP300 con un cargador de batería. Elementos que no fueron decomisados por tener vigente la documentación reglamentaria.

Se deja constancia que se dio buen trato a las personas y elementos registrados, al igual que no se presentó pérdida de algún objeto.

En cumplimiento al auto se priva de la libertad al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes CC. 7.522.392 de Armenia, el cual es trasladado a las dependencias de la SIJIN -DEQUI, para ser puesto a disposición de la Fiscalía Regional Santafé de Bogotá D.C., A quien se le hizo conocer los derechos del capturado.

Constancia: A petición del morador se explica que no es propietario del edificio en el cual se encuentra ubicado el apartamento objeto de la diligencia.”

En ese sentido se evidencia que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 346 como quiera que se levantó acta del allanamiento. Ahora bien, se especificó en dicha actuación que los miembros de la Policía Nacional como policía judicial, oficial comisionado Capitán Ricardo Alberto Restrepo Londoño y el secretario ad hoc, se encontraban actuando en virtud de providencia judicial emitida por la entonces Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá. Así mismo, se hizo constar que el inmueble se registró **sin efectuarse decomiso de elementos y documentos**, sin que se evidencie en ningún lugar de dicha acta, la incautación del bien inmueble apartamento 202 del Edificio San Jorge, de la carrera 26 No. 21-47 de Armenia.

En segundo lugar, se observa que en la misma fecha 22 de septiembre de 1993, el Oficial comisionado de la DIJIN de la Policía Nacional Ct. Ricardo Alberto Restrepo Londoño, informó a la Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá, que en cumplimiento del auto sin número de fecha 21 de septiembre de 1993, se procedió a efectuar el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 21-47, sin realizarse decomiso de elementos o documentos, pero privándose de la libertad al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, CC Nro. 7.522.302 de Armenia, residente en la carrera 26 Nro. 21-47 apartamento 202 y se estableció que “lo anterior según lo ordenado en el auto de allanamiento y registro y para los fines que esa autoridad estime conveniente”. (Fls. 12; 103; 514 y 525)

En ese sentido, nuevamente se observa que existió orden emitida por la entonces Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá, quien ordenó el allanamiento y registro del referido bien inmueble. No obstante, no se evidencia de dicho informe que se hubiera emitido orden alguna de comiso del bien inmueble, incluso de manera

expresa y textual en el citado oficio, el funcionario de policía judicial manifestó que NO SE REALIZÓ DECOMISO de elementos o documentos.

Se reitera entonces que no se observa en el plenario pieza procesal alguna contentiva de orden judicial, por medio de la cual, la referida Fiscalía Regional hubiere ordenado el allanamiento de dicho bien. A pesar de ello, se evidencia en el plenario que el día 7 de octubre de 1993, el Jefe de la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Subdirección de Policía Judicial e Investigación, Sección Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito, TE Rubén Darío Junco Espinosa, remitió oficio No. 979 con destino a la doctora Gladys Pulido de Camargo, en calidad de Subdirectora de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del cual, envió las diligencias y actas de incautación de los elementos decomisados en la operación Robledo Tres realizadas los días 19 a 22 de septiembre de 1993 y llevada a cabo en las ciudades de Cali, Pereira, Armenia y Norte del Valle, entre los cuales se dejó a disposición el apartamento No. 202 de la carrera 26 No. 21-47 de Armenia (Fls. 11, 102 y 513), aparentemente, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 339 del Decreto 2700 de 1991 respecto a un *caso especial de comiso*.

En conclusión se encuentra acreditado el segundo elemento de responsabilidad administrativa del Estado respecto de la Nación (Ministerio de Defensa- Policía Nacional), no siendo de recibo que dicha entidad pretenda exonerarse de la misma, aduciendo que no fue quien tuvo la tenencia del bien hasta el año 2008, cuando se tiene plenamente acreditado en el plenario, que fue quien lo entregó a la Dirección Nacional de Estupefacientes sin que existiere justificación legal para ello y providencia judicial que ordenara dicha actuación.

Ahora, respecto al actuar de la hoy liquidada **Dirección Nacional de Estupefacientes**, igualmente se tiene por acreditado el segundo elemento de responsabilidad del Estado, al recibir el apartamento 202 de la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, que fue dejado a su disposición por funcionario de la Policía Nacional, sin que como ya se ha analizado previamente, mediara orden judicial proferida por la entonces Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá que ordenara la incautación del bien con fines de comiso.

Al respecto, la entidad refiere en su contestación de la demanda (Fls. 495-496), que su actuar sólo se concretó en la tenencia del bien inmueble dejado a su disposición, pretendiéndose excusar de su responsabilidad en los hechos hoy debatidos, al esgrimir que no fue la entidad que hizo aprehensión de este.

Ahora bien, la Ley 30 de 1986 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 46 dispuso que el conocimiento de los delitos que trataba la referida Ley correspondía en primera instancia a los jueces penales y promiscuos del circuito y que, para su investigación, se utilizaría de preferencia personal especializado de la Policía Judicial y Jueces de Instrucción Criminal, radicados o ambulantes. No obstante, con el advenimiento de la Fiscalía General de la Nación con la Constitución Política de 1991 y en aplicación del vigente para la época Decreto 2700 de 1991, la investigación de las conductas le correspondía a la citada entidad, Fiscalía General de la Nación.

A continuación, señaló el artículo 47 de la misma normativa lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Reqlamentado por el Decreto Nacional 1461 de 2000, Modificado Parcialmente la Ley 785 de 2002. Los bienes, muebles, equipos y demás objetos donde ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia, al igual que los

vehículos y demás medios de transporte, utilizados para la comisión de los delitos descritos en este capítulo, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados y puestos a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual, por Resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o entidades de beneficio común instituidas legalmente, darlos en arriendo o depósito. Quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien, tendrá preferencia para recibirlo en depósito o bajo cualquier otro título no traslativo del dominio, el Consejo Nacional de Estupefacientes dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de su derecho. Los beneficios obtenidos se aplicarán a la prevención y represión del tráfico de tales drogas y a la rehabilitación de los farmacodependientes, bajo control y vigilancia del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Excepcionalmente podrá ordenarse por el funcionario del conocimiento la devolución de los bienes o el valor de su remate, si fuera el caso, a terceras personas, si se prueba plenamente dentro del proceso que no tuvieron participación alguna en ellos, en el destino ilícito dado a esos bienes.

La providencia que ordena la devolución a que se refiere este artículo deberá ser consultada y solo surtirá efecto una vez confirmada por el superior.

PARÁGRAFO. *Cuando se trate de algunos bienes enumerados en este artículo y sujetos a registro de propiedad, deberá el Consejo Nacional de Estupefacientes notificar inmediata y personalmente a las personas inscritas en el respectivo registro.*

Conforme a lo previsto en el artículo 47 se tiene que los bienes relacionados con la comisión de los delitos de que trata la citada Ley serían decomisados y puestos a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes, quien podría destinarlos provisionalmente al servicio oficial, o de entidades de beneficio común, o darlos en arrendamiento o depósito. Igualmente, la norma agrega que excepcionalmente, podría ordenarse por el funcionario del conocimiento la devolución del bien a terceras personas, si se probaba plenamente dentro del proceso que no tuvieron participación alguna en el destino ilícito dado a los bienes y que la providencia que ordenaba la devolución, debía ser consultada y sólo surtiría efectos una vez confirmada por el superior.

Aunado a lo anterior, el artículo 49 dispuso que la oficina de Estupefacientes informaría al Juez que estuviere conociendo del proceso al cual estuvieren vinculados los bienes decomisados, sobre el destino que les hubiere dado el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Posteriormente, el artículo 1 de la Ley 785 de 2002 *por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996*²¹, la administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevaría a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional. Así mismo, previó tal norma que la decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley y que la manifestación contenida en el acta de

²¹ (Ley derogada, salvo los artículos 9 y 10, a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014)

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, conforme a dicha normativa, nuevamente se evidencia que el decomiso del bien inmueble propiedad del actor debió ser precedido de providencia judicial que así lo ordenara, en este caso y para el momento de los hechos, por parte de la Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá. En ese sentido, era deber de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy liquidada, verificar respecto de todos y cada uno de los bienes que se le entregaron a su disposición mediante oficio No. 979 del 7 de octubre de 1993 (f. 11), especialmente respecto del apartamento No. 202 de la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, la existencia de orden judicial que hubiere decretado el comiso del referido bien.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta que no verificó dicha circunstancia al recibir el bien inmueble, se evidencia negligencia y falta de diligencia para la devolución inmediata del inmueble al actor, desde el primer momento en que se percató que respecto de este no existía orden judicial de decomiso, máxime cuando al oficiar a los funcionarios judiciales éstos le dieron respuesta esgrimiendo que en momento alguno habían prescrito la incautación del referido apartamento 202.

En efecto, se observa en el plenario que mediante oficio No. SBI (URB)-1299 del 24 de agosto de 2004 el Subdirector de Bienes de la entidad, informó al apoderado del demandante, que había recibido el bien inmueble objeto de demanda, mediante oficio No. 979 del 7 de octubre de 1993 suscrito por el Jefe de la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Subdirección de Policía judicial e Investigación de Bogotá, con el anexo de Informe del 22 de septiembre de 1993 emanado de la Dirección de Policía Judicial e Inteligencia dirigido a la entonces Fiscalía Regional de Bogotá en donde informaban que daban cumplimiento al auto sin número de fecha 21 de septiembre de 1993. Igualmente, precisó que revisado el expediente “no se encontró providencia alguna que resuelva el proceso al cual se encuentra vinculado, lo cual no es óbice para que esta Entidad proceda a requerir a la respectiva autoridad con el fin de que se sirva informarnos el estado actual del proceso, y en caso de haberse proferido decisión definitiva nos remita copia de los respectivos fallos (...)” (Fls. 106, 165 y 565).

Aunado a lo anterior, se evidencia memorando SBI (URB) 590 dirigido al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes por la Coordinadora de Grupos Urbanos, en el cual solicitó el estudio para la devolución del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 21-47 apartamento 202 de Armenia, Acta No. 3568, informando que el 22 de octubre de 1993 la Policía Nacional-Dirección de Policía Judicial e Inteligencia había comunicado a la extinta Fiscalía Regional de Bogotá, que en cumplimiento del auto sin número del 21 de septiembre de 1993, había procedido a efectuar el allanamiento y registro del citado bien inmueble, pero resaltó “sin realizarse decomiso del inmueble, de los elementos o documentos, pero privándose de la libertad al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes”. Agregó que en la investigación fue decretada la preclusión mediante Resolución del 26 de octubre de 2000 en la cual no se trató lo relativo al apartamento referido y que en certificado de tradición del inmueble no obra anotación de medida cautelar por parte de la Fiscalía General de la Nación (Fls. 183-184)

Igualmente, mediante Memorando SJU-1869 del 17 de noviembre de 2005 dirigido a la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes por la Subdirección Jurídica, en el cual informó sobre particularidades al Acta No. 3568 (memorando SBI (URB) 590), y se manifestó que “el inmueble identificado con

matrícula inmobiliaria No. 280-49107 nunca ha sido afectado dentro de ningún proceso penal o de extinción de dominio, a pesar de ello el bien fue incluido dentro del sistema de información FARO y ha sido efectivamente administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo cual queda de manifiesto con la expedición de la resolución No. 0786 del diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se depositó provisionalmente el bien, entre otros, a favor de ADMINISTRAR SERVICIOS S.A.”. Igualmente, informa que la solución jurídica planteada era la revocatoria parcial de dicha resolución frente al citado inmueble y ordenando su entrega inmediata al legítimo propietario por parte de la inmobiliaria que lo administra y el reintegro del dinero por concepto de cánones de arrendamiento al titular (Fls. 187-188).

Posteriormente, a través de Memorando SJU/1742 del 4 de septiembre de 2006, dirigido a la Subdirectora de Bienes por parte del Director Jurídico de la entidad, solicitó el inicio de los trámites para la devolución del bien inmueble objeto de demanda, teniendo en cuenta que se había iniciado vigilancia especial por parte de la Procuraduría Segunda Distrital SD-710 a solicitud del actor, teniendo en cuenta que el bien se encontraba siendo administrado por la entidad “**sin que existiera orden judicial que nos haya puesto a disposición el inmueble, ni se observa medida cautelar de afectación a proceso de extinción de dominio o proceso penal de narcotráfico o conexos, en el folio de matrícula inmobiliaria**” (f. 232)

A pesar de lo anterior, el bien inmueble sólo vino a ser devuelto de manera real y efectiva al señor Jungler Silvestre Pastrana, el día 4 de julio de 2008, por parte de la Directora Consorcio inmobiliario del Eje Cafetero (f. 372), en cumplimiento de la Resolución No. 0757 del 16 de junio de 2008 la Dirección Nacional de Estupefacientes (Fls. 332-336 y 554 a 558).

Incluso obsérvense del acápite de hechos probados, las múltiples peticiones elevadas por el apoderado del demandante, el abogado Juan Carlos Rojas Cerón ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, en primer lugar, para que se diera respuesta sobre la situación jurídica del bien y, en segundo lugar, ante la aceptación de la entidad de entregar el bien, para que se diera devolución efectiva del mismo:

- a) Derechos de petición presentados por el abogado Juan Carlos Rojas Cerón, obrando como agente oficioso del demandante Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, en el mes de agosto del año 2004, solicitó ante el Coordinador de la Unidad Nacional de Extinción del Dominio y Lavado de Activos, el Coordinador de la Unidad Nacional de Antinarcóticos e Intervención marítima y ante el Director Nacional de Estupefacientes, información relacionada con el bien inmueble apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 y con el proceso penal al que se hallaba vinculado y la Unidad de Fiscalía que la conocía y el radicado del proceso. (Fls. 90-92)
- b) Derecho de petición al Director Nacional de Estupefacientes y el 12 de junio de 2006, en el cual solicitó que de manera definitiva se informara en dónde se encontraba el proceso, qué gestiones se habían adelantado y el motivo por el cual no se había decretado la entrega del bien inmueble tantas veces identificado. (Fls. 214-217 y 219-222)
- c) El abogado del demandante presenta nueva solicitud el día 19 de septiembre de 2006, en la cual solicita a la Subdirección de Bienes de la entidad que se diera respuesta de fondo a la petición (Fls. 234; 241 y 316).
- d) El apoderado del demandante presentó nuevo escrito el día 22 de junio de 2007, indagando a la Coordinadora de Grupos Urbanos de la Dirección Nacional de Estupefacientes, si ya había terminado la rendición de cuentas por

- parte de la firma Administrar Servicios S.A. y se efectuara la entrega material del inmueble (Fls. 264 y 265).
- e) Los días 28 de noviembre de 2007 y 6 de mayo de 2008 el apoderado del demandante presenta solicitud de intervención para la entrega del bien objeto de demanda, dirigido al Director Nacional de Estupefacientes, habida cuenta que para dichos momentos aún no se había materializado la entrega del bien (Fls. 312-313 y 314-315)
 - f) El apoderado del demandante mediante escrito presentado el día 2 de octubre de 2008 ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, manifiesta coadyuvar la solicitud presentada por el actor, en el cual solicita la devolución del excedente de las rentas producidas por el bien objeto de demanda e indica la cuenta bancaria en la cual podía realizarse (f. 562)

Obsérvese incluso como en el trámite de la tenencia irregular del bien inmueble y dilación para la devolución de este, tuvo que intervenir la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, quien realizó visita especial el día 27 de junio de 2007 a la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, con el fin de revisar la documentación relacionada con el apartamento No. 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, de propiedad del demandante (Fls. 268-269), en ejercicio de vigilancia especial que se inició a solicitud del demandante.

De la misma intervención da cuenta, memorando SJU/1742 del 4 de septiembre de 2006, dirigido a la Subdirectora de Bienes por parte del Director Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en el cual solicitó el inicio de los trámites para la devolución del bien inmueble objeto de demanda, teniendo en cuenta que se había iniciado vigilancia especial por parte de la Procuraduría Segunda Distrital SD-710 a solicitud del actor, como quiera que el bien se encontraba siendo administrado por la entidad *“sin que existiera orden judicial que nos haya puesto a disposición el inmueble, ni se observa medida cautelar de afectación a proceso de extinción de dominio o proceso penal de narcotráfico o conexos, en el folio de matrícula inmobiliaria”* (f. 232).

Finalmente, debe tenerse de presente que, en relación con la situación jurídica en materia penal del demandante, se tiene que mediante Resolución interlocutoria Nro. 141 del 26 de octubre de 2000, la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, precluyó la investigación que se le venía adelantando al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, en calidad de sindicado por infracción a la Ley 30 de 1986 (Fls. 38-46 y 134-143), decisión que posteriormente fue confirmada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, mediante auto interlocutorio proferido el 13 de marzo de 2001, resolvió confirmar la Resolución del 26 de octubre de 2000 dictada por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado (Fls. 18-25 y 144-152). Se recaba que en dicha providencia nada se dispuso en relación con el bien inmueble objeto de demanda, habida cuenta que el mismo nunca fue objeto de comiso.

Así las cosas, se evidencian una serie de obligaciones que fueron incumplidas y que jurídicamente son imputables a la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) y a la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales), por las irregularidades de sus agentes estatales, que como tantas veces se ha repetido en esta providencia, procedió a incautar y entregar un bien inmueble a disposición de la segunda de las nombradas, sin orden judicial que lo ordenara y de la segunda a recibirlo sin verificar la situación jurídica del bien inmueble y dilatar en el transcurso del tiempo su entrega efectiva al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes.

5.3 NEXO CAUSAL

Finalmente, como tercer elemento de responsabilidad estatal está el nexo de causalidad, bajo el cual corresponde a la parte demandante demostrar que el daño sufrido, esto es, los perjuicios materiales se produjeron como consecuencia de la falla del servicio en la cual incurrieron las entidades accionadas Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) y a la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales), en la incautación sin orden judicial, la entrega y tenencia del mismo sin verificar la situación jurídica del bien inmueble apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, Q.

Conforme fue analizado en el apartado anterior, ciertamente el despojo de la tenencia del bien y la demora en la entrega a su propietario pese a no existir orden judicial que ordenara su incautación y posterior comiso, se produjeron como consecuencia de la falla del servicio en que incurrió el funcionario de policía judicial de la Policía Nacional que hizo entrega de éste a la Dirección Nacional de Estupefacientes y de la citada Dirección Nacional de Estupefacientes que administró y custodió el bien y fue negligente en su devolución al propietario, por lo que ambas son administrativa y solidariamente responsables.

En ese sentido, las entidades accionadas debieron ejercer un control y revisión detenida de las piezas procesales tramitadas ante la entonces Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá, para haber precavido la incautación del citado bien inmueble y posterior tenencia de éste, a efectos de que no se causaran perjuicios al legítimo titular de éste, señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, al haberlo despojado de manera injustificada y sin sustento legal ni judicial, del referido bien inmueble y haberse visto compelido a iniciar una serie de trámites administrativos tendientes a lograr su recuperación.

En todo caso la condena por responsabilidad patrimonial tal como lo ha señalado la Corte Constitucional²² y el Consejo de Estado²³ es solidaria de acuerdo con el artículo 2344 del Código Civil pudiendo en consecuencia las víctimas elegir a la entidad que deberá pagar el 100% de la condena, sin perjuicio de que dicha entidad pueda repetir contra la otra, en el porcentaje que le corresponde.

6. MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Como quedó expuesto, efectivamente existió un daño antijurídico causado al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes (q.e.p.d) en su condición de propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 280-49107, apartamento No. 202 del edificio San Jorge ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de la ciudad de Armenia, Quindío, atribuible a una falla del servicio de la Nación (Ministerio de Defensa- Policía Nacional) y a la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-055 de 2016. MP. Luís Ernesto Vargas Silva.

²³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00323-01(47603). Actor: Elvia Rosa Cuello Acosta y otros Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional-Rama Judicial-Fiscalía General de La Nación.

Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, Sentencia N° 25000-23-26-000-2005-01914-01 de Consejo de Estado - de 25 de mayo de 2017

Subsección "B" C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2016. Expediente: 40676. Radicación: 630012331000200800150 01. Actor: Leandro Viveros Mosquera y otros Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de 29 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01959-01(27536). Actor: José Vicente Poveda Piñarete y otro. Demandado: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

hoy Sociedad de Activos Especiales, derivado de la incautación, tenencia sin orden judicial y posterior demora en su devolución al demandante.

Cabe advertir que la condena la asumirán la Nación (Ministerio de Defensa-Policía Nacional) en un treinta por ciento (30%) y la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales en un setenta por ciento (70%), teniendo en cuenta que si bien fue un error de la primera en entregar a disposición de la hoy Sociedad de Activos Especiales un bien inmueble respecto del cual no existía ninguna orden judicial que avalara la incautación del mismo, no es menos cierto, que fue también correspondía a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes verificar la legalidad del procedimiento en virtud del cual recibió el bien inmueble, y lo mantuvo bajo su cargo y administración hasta el día 4 de julio de 2008 (f. 372), cuando posterior a una serie de actuaciones y requerimientos del apoderado del accionante en sede administrativa, evidenció que respecto de dicho bien no existía medida alguna que justificara su decomiso.

Sin embargo, como se explicó en líneas anteriores, la **condena es solidaria** de acuerdo con el artículo 2344 del Código Civil pudiendo en consecuencia las víctimas elegir a la entidad que deberá pagar el 100% de la condena, sin perjuicio de que dicha entidad pueda repetir contra la otra en el porcentaje que le corresponde.

Ahora, con relación a dicho daño la parte actora sostiene que se le causaron **perjuicios de orden material**, por lo cual procede el Despacho a determinar la viabilidad de su reconocimiento.

6.1 DAÑO EMERGENTE

La parte actora en la demanda solicita el reconocimiento y pago de las siguientes cantidades de dinero y por los siguientes conceptos a saber:

- a) Lo que fue invertido para restablecer los servicios públicos domiciliarios que habían sido suspendidos por la omisión en la administración del inmueble, así como la adecuación material de la vivienda la cual se desmejoró en su aspecto físico en cuantía total de \$20.729.577 M/cte. Se discrimina dicho valor en las siguientes sumas:

Gastos de materiales y mano de obra para arreglo apartamento:	\$18.944.873
Valor pago de servicio de energía y reconexión	\$191.127
Valor pago de servicio de acueducto agosto 2008	\$805.167
Predial atrasado	\$678.194
Telefónica - Telecom (reporte en Data crédito)	\$110.216
TOTAL	\$20.729.577

- b) Pago de honorarios profesionales al abogado Juan Carlos Rojas Cerón en proceso ante la Dirección Nacional de Estupefacientes (liquidada), bajo el número E-2008-57486 en cuantía de \$9.000.000 M/cte. Se explica que el referido pago se realizó en tres cuotas: i) De \$3.000.000 al inicio de la gestión el día 3 de agosto de 2004; ii) De \$3.000.000 el día 3 de agosto de 2006 y iii) De \$3.000.000 el día 4 de julio de 2008 cuando se suscribió acta de recibo del inmueble.

Al respecto, el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”.

La Sección Tercera sobre este tema ha sostenido reiteradamente que estos perjuicios se traducen en **las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación** y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo²⁴.

Ahora bien, sobre los valores pretendidos en el plenario fue practicado dictamen pericial por la perita Contadora Pública adscrita a la Universidad del Quindío, Deicy Arango Medina y que reposa a Fls. 1 a 6 cuaderno de pruebas, cuya contradicción se surtió en audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2018 (Fls. 737-739).

En dicho documento y en audiencia de sustentación de éste, la perito consideró en relación con el perjuicio material de daño emergente, que éste ascendía a la suma de diez millones setecientos ochenta y cuatro mil setecientos cuatro pesos (\$10.784.704) y que para su tasación había tenido en cuenta los valores que se indican a continuación:

- i) El pago de \$9.000.000 por concepto de honorarios al abogado Juan Carlos Rojas Cerón: Explicó que a pesar de que no obraban soportes contables respecto a su pago sí existía certificación emitida por el abogado y con su firma.
- ii) El pago del servicio de acueducto a las Empresas Públicas de Armenia EPA por valor de \$805.167: Con fundamento en que en el expediente reposaba copia de la factura No. 17034375 a cargo del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes correspondiente a 18 meses de deuda y respecto del predio objeto de demanda.
- iii) El valor de \$191.127 correspondiente al pago de la energía a la EDEQ: Explicó que, si bien no se anexaron soportes de las facturas por pago del servicio de energía y de su reconexión, ni se aclaraba el período cancelado, lo cierto es que reposaba en el plenario oficio de cobro pre jurídico dirigido al accionante por parte de Covinoc en nombre de la EDEQ, de fecha 9 de julio de 2008 debido al no pago del servicio.
- iv) El pago realizado a Telefónica - Telecom (reporte en data crédito) por valor de \$110.216: con fundamento en copia del recibo de pago de Telefónica por dicho concepto, aunque no aparezca fecha de su cancelación.
- v) El pago del impuesto predial por valor de \$678.194: a pesar de que no se anexó soporte de pago del citado impuesto.

La perito en audiencia explicó que si bien algunos de los enunciados conceptos no se encontraban a nivel contable debidamente soportados, lo cierto era que atendiendo el sistema de causación que se maneja en contabilidad y conforme al mismo, desde que exista un soporte de pago, dicho rubro se deja como un pasivo es decir como una cuenta por pagar y conforme a lo anterior, valoró los rubros

²⁴ CONSEJO DE ESTADO Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera ponente: María Adriana Marín Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-02010-01(41390) Demandado: Distrito Capital De Bogotá - Secretaria Distrital De Salud Y Hospital Pablo Sexto De Bosa Referencia: acción de reparación directa

indicados para la contabilización del perjuicio material de daño emergente, como quiera que el demandante en algún momento tuvo que pagar tales conceptos, los cuales se convierten en gastos en los que tendría que incurrir porque ya fueron ejecutados.

De otra parte, se observa que la perito no tuvo en cuenta en dicha contabilización fue el concepto correspondiente a “gastos de materiales y mano de obra para arreglo del apartamento” como se evidencia a f. 4 del dictamen, por cuanto lo aportado fue un contrato de obra del cual no se pueden reflejar los pagos efectivamente realizados al ingeniero Jair Valverde Jiménez.

Ahora bien, con relación a tal concepto, en audiencia de sustentación del dictamen pericial, el apoderado de la parte actora solicitó suspender la misma a efectos que la señora perito tuviera conocimiento directo de lo manifestado y aclarado en audiencia anterior de testimonio por el citado Ingeniero Civil que realizó las obras en el apartamento. El Juzgado inicialmente accedió a la solicitud, pero finalmente rectificó teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el día 30 de mayo de 2018 (Fls. 718-726), el ingeniero Jair Valverde Jiménez había declarado bajo la gravedad de juramento la suma que fue recibida por el demandante por tales conceptos y en ese sentido, manifestó que dicho valor se tendría en cuenta por el Juzgado al momento de proferir sentencia, decisión respecto de las cuales los sujetos procesales manifestaron su conformidad.

En ese sentido, se recibió la declaración en audiencia de pruebas celebrada el día 30 de mayo de 2018, del señor Jair Valverde Jiménez, quien fungió como el ingeniero civil que fue contratado por el actor mediante contrato de obra No. 003 del 18 de julio de 2018, para llevar a cabo la reparación del apartamento 202, edificio San Jorge, situado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia (Fls. 718-726).

En dicha diligencia, el citado declarante se ratificó bajo la gravedad de juramento del contrato de obra No. 003 suscrito con el actor y que obraba en el expediente a Fls. 386 a 389 del cuaderno 2, para lo cual manifestó que fue éste el documento suscrito con el demandante. Explicó que se pactó la suma de \$18.944.873 y que el demandante le pagó el 50% como un anticipo a la firma del contrato y el resto al final en un transcurso de cuarenta y cinco (45) días, señalando que el demandante le cumplió con los pagos acordados.

Igualmente, explicó en audiencia que las obras realizadas consistieron en reparaciones preliminares tales como refacción, demolición de pisos, sacando el mortero, realización de guardaescobas, enchapes en los baños y cocina y cielo raso en super board, retiro del material extraído, limpieza de la obra, pintura del apartamento, revoque de muros y estuco y en general, darle unos acabados nuevos a ellos sin reformar nada estructural que hubiera implicado un estudio de vulnerabilidad de todo el edificio.

Al respecto, el Juzgado procede con fundamento en la totalidad de las pruebas aportadas al plenario y su valoración conjunta, a establecer respecto del perjuicio material consistente en “daño emergente” y que fueron reclamados por la parte actora, si éstos se encuentran o no probados en el plenario:

Rubros pedidos en la demanda por concepto de DAÑO EMERGENTE	Valores solicitados en la demanda	Documentos con fines probatorios para tales rubros	Valores probados en el proceso
Pago de honorarios profesionales del abogado Juan Carlos Rojas Cerón	\$9.000.000	1) Constancia de pago del 3 de mayo de 2010 (Fl. 385) 2) Declaración en audiencia en de pruebas del abogado fls.718-726	\$9.000.000
Gastos de materiales y mano de	\$18.944.873	1) Contrato de obra No. 003 del	\$18.944.873

obra para arreglo apartamento efectuados por ingeniero Jair Valverde Jiménez:		18 julio de 2008 (Fls. 386-390) 2) Declaración en audiencia de pruebas del ingeniero civil fls.718-726. 3) Documento de entrega del bien inmueble al demandante por la Directora del Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero del 04/07/2008 (Fls 372-374 y 375-384) ²⁵	
Valor pago de servicio de energía y reconexión	\$191.127	Fls. 375 ²⁶ , 376 ²⁷ y 382 ²⁸ emanados de la EDEQ Dictamen pericial Fls. 1-6 C. pruebas	\$191.127
Valor pago de servicio de acueducto agosto 2008	\$805.167	Fls. 379 ²⁹ , 380 ³⁰ , 381 ³¹ , 383 ³² , 384 ³³ Dictamen pericial Fls. 1-6 C. pruebas	\$805.167
Telefónica-telecom (reporte en Data crédito)	\$110.216	f. 377 ³⁴ Dictamen pericial Fls. 1-6 C. pruebas	\$110.216
Predial atrasado	\$678.194	Dictamen pericial Fls. 1-6 C. pruebas	\$678.194
TOTAL	\$29.729.577		\$29.729.577

Ahora bien, el Juzgado en relación con los rubros de: i) pago de servicio de energía y reconexión, ii) servicio de acueducto del año 2008, iii) Telefónica-Telecom (reporte datacrédito) y iv) predial atrasado, declarará probados los mismos atendiendo lo explicado por la perita adscrita a la Universidad del Quindío

²⁵ En el documento de entrega se dejaron las siguientes constancias: requiere aseo, pintura, arreglo de humedades, plomería y reparación total. Adicionalmente, se dejó la constancia que “el inmueble se encuentra con deudas en servicios públicos con cobro jurídico y sin matrículas. Al inmueble se ingresó con cerrajero ya que las llaves que se tenían no servían. Se entrega con las 2 chapas sirviendo y su respectiva llave” (f. 372). El inventario de entrega obra a Fls. 372-374 y a Fls. 375-384, reposan constancias emitidas por empresas de servicios públicos domiciliarios Edeq S.A. ESP, telefónica, servigenerales S.A., Empresas Públicas de Armenia S.A. ESP.

Lo anterior, evidencia que en realidad al bien inmueble en cuestión sí debían realizarse las reparaciones que se justifican en el contrato de obra No. 003 aportado como anexo de la demanda

²⁶ Respuesta emitida por el Jefe de Atención al Cliente de la EDEQ al señor Yungler Pastrana Céspedes del 18 de julio de 2008, a través de la cual se le informa que el predio objeto de demanda identificado con código de cuenta No. 48708 no facturaba consumos por anotación “predio desocupado” desde abril de 2007 a noviembre de 2007 y que desde el 28 de noviembre de 2007 la empresa había desactivado el código de cuenta por corte del servicio en terreno

²⁷ Cobro pre jurídico librado el día 9 de julio de 2008 al demandante por parte de la empresa Covinoc Armenia a nombre de la EDEQ, en la cual se le remite liquidación con intereses actualizados pendientes por pagar y la posibilidad de financiamiento de la deuda

²⁸ Documento *Acta de Inspección Técnica* con la anotación “predio desocupado”

²⁹ Documento remitido el actor el día 18 de julio de 2008 en el cual se le informa por el Abogado de Jurisdicción Coactiva de EPA S.A. ESP que el servicio se encontraba “suspendido” y que debía acercarse a la entidad para financiar la deuda

³⁰ Documento “Formato de presentación, quejas o reclamos” suscrito por el demandante con destino a la EPA S.A. ESP del 18 de julio de 2008, en el que solicita “examinar el pago con factura de cobro No. 16799226 por valor de \$761.573, por cuanto el bien había estado a cargo de la Oficina de Extinción de Dominio y luego el bien había sido entregado a la inmobiliaria del Eje Cafetero por un período aproximado de 4 años y que la inmobiliaria manifestó que el apartamento estaba desocupado desde el año 2006

³¹ Documento contentivo de diligencia de notificación efectuada al demandante respecto de la decisión tomada por la Oficina de Peticiones, Quejas y recursos de la EPA S.A. ESP

³² FACTURA No. 17034375 de EPA SA ESP correspondiente al bien objeto de demanda por valor de \$805.167 como total a pagar entre los servicios de acueducto y alcantarillado, alumbrado público y aseo con fecha máxima de pago al 01 de agosto de 2008

³³ FACTURA No. 16799226 de EPA SA ESP correspondiente al bien objeto de demanda por valor de \$484.761 como total a pagar entre los servicios de acueducto y alcantarillado, alumbrado público y aseo con fecha máxima de pago al 01 de julio de 2008

³⁴ Documento consistente en recibo de pago a favor de Telefónica- Telecom correspondiente al demandante, código de cliente 769451200 y código de cuenta 229907200 por valor con arrastre de saldos de \$110.216. No cuenta con fecha de emisión el documento

que rindió el dictamen pericial que obra a Fls. 1 a 6 C. pruebas y que explicó en audiencia de sustentación del dictamen pericial celebrada el día 27 de septiembre de 2018 (Fls. 737-739), que en virtud del sistema de causación que se maneja en contabilidad, desde que exista un soporte de un pago debido, éste se deja como un pasivo es decir como una cuenta por pagar, lo que significa que la parte actora en algún momento debía proceder a pagar tales conceptos y éstos a su vez, se vuelven gastos en los que tendría que incurrir porque ya fueron ejecutados.

Conforme a lo anterior, el Juzgado **ordenará el reconocimiento de indemnización por daño emergente**, por la suma de **veintinueve millones setecientos veintinueve mil quinientos setenta y siete pesos (\$29.729.577)**, por los conceptos referidos en el cuadro anterior previamente indicado:

La anterior suma será objeto de indexación de acuerdo con el IPC, conforme el artículo 178 del CCA y con fundamento en la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

Para tales efectos y en relación con las citadas sumas, se tomará como índice inicial para efectos de la actualización, el mes de julio de 2008, como quiera que: i) respecto de los valores determinados en el dictamen pericial, teniendo en cuenta que existen algunos rubros de los cuales no se sabe la fecha cierta de pago, estas sumas se actualizarán tomando la fecha de entrega del bien, esto es, 4 de julio de 2008 y ii) en cuanto al valor pagado al ingeniero civil, se tomará en cuenta la fecha de celebración del contrato de obra No. 003 del 18 de julio de 2008 (Fls. 386-390), comoquiera que tampoco reposan soportes contables que determinen la fecha cierta en que se realizaron los pagos.

$$Va = Vh \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

$$Va = \$ 29.729.577 \frac{109,62 \text{ (agosto 2021)}}{69,06 \text{ (julio 2008)}}$$

$$\mathbf{Va = \$ 47.190.214,8}$$

Por consiguiente y a título de daño emergente se condenará a las entidades accionadas y de manera solidaria, a pagar a la masa sucesora del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, la suma de **cuarenta y siete millones ciento noventa mil doscientos catorce pesos con ocho centavos (\$47.190.214,8)**.

6.2 LUCRO CESANTE

Reclama la parte actora en la demanda indemnización por el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, consistente en lo dejado de percibir por concepto de arrendamiento del bien inmueble objeto de demanda durante el tiempo de 14 años, 8 meses y 13 días, más los intereses compensatorios desde la fecha de su causación y hasta cuando se produzca el pago de la indemnización, lo cual lo totalizó en la suma de treinta y cinco millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$35.286.667) M/cte. Para tales efectos, señala que el demandante percibía por arriendo mensual del inmueble al momento de su incautación, el canon mensual de doscientos mil pesos (\$200.000) y en ese sentido lo calcula así:

- 168 meses x \$200.000= \$33.600.000 (14 años)
- 8 meses x \$200.000= \$1.600.000

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

- 13 días x \$200.000= \$86.667
- TOTAL: \$35.286.667

Al respecto sea lo primero manifestar que en el plenario no se demostró que el fallecido señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, tuviera el bien inmueble apartamento No. 202 del edificio San Jorge ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de la ciudad de Armenia, Quindío, en arrendamiento para el momento en que éste fue allanado el día 22 de septiembre de 1993, porque según Acta de la diligencia que reposa en el expediente a Fls. 13 y 526 del legajo, el demandante residía en éste:

*“Se registró el inmueble sin efectuarse decomiso de elementos y documentos. **El acceso al inmueble se hizo con autorización del señor Jungler Silvestre Pastrana residente y propietario del mismo quien estuvo presente durante la diligencia. Durante el registro se encontraron (...)**”*

Así mismo, en oficio enviado por el Oficial comisionado de la DIJIN de la Policía Nacional Ct. Ricardo Alberto Restrepo Londoño a la Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá, el mismo día 22 de septiembre de 1993, en cumplimiento del auto sin número de fecha 21 de septiembre de 1993 (Fls. 12; 103; 514 y 525), informó sobre el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 21-47, se informó de manera expresa que se privó de la libertad al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, CC Nro. 7.522.302 de Armenia, **residente en la carrera 26 Nro. 21-47 apartamento 202**, es decir, la dirección coincide con la del bien inmueble allanado.

En segundo lugar, en el plenario tampoco existe certeza sobre la totalidad del tiempo en el cual el bien estuvo en tenencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes, habida cuenta que si bien, el inmueble fue dejado a su disposición desde el día 7 de octubre de 1993, mediante oficio No. 979 remitido por el Jefe de la Sección de Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito de la Subdirección de Policía Judicial e Investigación, Sección Delitos Financieros y Enriquecimiento Ilícito, TE Rubén Darío Junco Espinosa, con destino a la doctora Gladys Pulido de Camargo, en calidad de Subdirectora de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes (Fls. 11, 102 y 513), no es menos que la entidad procedió a destinar depositario para la tenencia del bien, sólo hasta el año 2004 con la expedición de la Resolución No. 0786 del 10 de junio de 2004 (Fls. 47 a 54 y 155-161), cuando la Dirección Nacional de Estupefacientes nombró depositario para el apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, a la Sociedad Administrar Servicios S.A., representada legalmente por el señor Henry de Jesús Osorno Cuartas.

En tercer lugar, ha de precisarse que para el día 09 de noviembre de 2005, aún el bien inmueble que originó la presente controversia, no había sido objeto de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de una medida de limitación del dominio, pues así da cuenta el Memorando SBI (URB) 590 emitido por la Coordinadora del Grupo -Urbanos de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes con destino al Subdirector Jurídico de la entidad, cuando manifestó: *“En el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-49107, remitido a esta Entidad por la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Armenia, no se observa anotación de medida cautelar por parte de la Fiscalía General de la Nación, no obstante lo anterior esta Subdirección con base en el acta de allanamiento procedió a la creación del expediente correspondiente y su ingreso a FARO” (F. 184).*

De manera posterior, se evidencia que el registro se efectuó en el año 2006, con ocasión de lo resuelto en Resolución No. 523 del 9 de mayo de 2006, tal y como

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

se hizo constar en la Resolución No. 0757 del 16 de junio de 2008 (Fls. 332-336), cuando dispuso en su artículo quinto:

“ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, la cancelación en el folio de matrícula 280-49107, de la anotación 13, efectuada con ocasión de la resolución 523 del nueve (9) de mayo de 2006”.

Aunado a lo anterior, la citada Resolución No. 0523 del 9 de mayo de 2006 “por medio de la cual se nombra como depositaria provisional a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda”, la Dirección Nacional de Estupefacientes nombra como nuevo depositario provisional de un listado de bienes entre los que se encuentra el apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, a la Sociedad Administrar Servicios S.A. (fls.194-211 y 536 a 553).

Ahora bien, dilucidado lo anterior, el Juzgado para efectos de calcular el perjuicio ahora estudiado, **tendrá como período de tenencia efectiva del mismo por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes desde el 10 de junio de 2004 al 4 de julio de 2008.**

Sobre los valores que percibió el bien durante dicho período por concepto de arrendamientos, la Dirección Nacional de Estupefacientes requirió a los depositarios del bien, quien inicialmente fue la sociedad Administrar Servicios y posteriormente la Lonja Propiedad Raíz de Risaralda, para que discriminaran las sumas recibidas y para tales efectos, los requeridos remitieron las siguientes contestaciones:

- Respuesta el día 27 de septiembre de 2006, en el cual la Sociedad Administrar Servicios a través del administrador Juan Manuel Ortiz, informó que el apartamento se había arrendado a la señora Isadora López el 2 de septiembre de 2004 con un canon mensual de \$220.000 y que el bien se desocupó en el mes de noviembre de 2005 y que había sido nuevamente arrendado el 01 de marzo de 2006 al señor Johnny Richard García. De la misma manera, señala que las consignaciones se han realizado de manera global a la entidad en los siguientes valores: i) el día 8 de octubre de 2004 por valor de \$5.889.829, ii) noviembre 12 de 2004 valor \$6.252.189; iii) diciembre 17 de 2004 valor \$3.836.699 y \$1.260.905; iv) enero 27 de 2005 valor \$3.680.648 y \$1.956.995; v) agosto 09 de 2005 valor \$5.638.389; vi) febrero y abril de 2006 por valor de \$32.337.210. Esgrime que los demás arrendamientos recibidos se invirtieron en pago de administraciones adeudadas y reparaciones en general y que, a partir del 15 de julio de 2006, el bien se había entregado a la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda (f. 236).
- Oficio No. LPRR-19/07 (Fls. 245-246) y con aportación de los documentos que reposan a Fls. 247 a 259 C. Ppal. Se destaca que la inmobiliaria Administrar Servicios les hizo entrega del bien el 05 de julio de 2006 e informó que el inquilino Johnny Richard no hizo pago de los cánones de arrendamiento y que luego desocupó el inmueble dejando las llaves con el administrador y sólo realizando en el mes de enero de 2007 una consignación por valor de \$189.000. De igual manera, el día 21 de junio de 2007 la Directora del Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero, remitió informe en iguales términos a los presentados por la Lonja Propiedad Raíz (f. 583), con aportación de los documentos que obran a Fls. 584 a 592.
- Respuesta remitida por la Sociedad Administrar Servicios con destino a la Coordinadora del Grupo Urbano de la Dirección Nacional de Estupefacientes con fecha 23 de junio de 2007, a través del administrador Juan Manuel Ortiz,

informó que los valores correspondientes a la administración del inmueble eran los siguientes: i) cánones de arrendamiento de septiembre de 2004 a noviembre de 2005 por \$220.000, ascendían a la suma de \$3.300.000, ii) menos el porcentaje equivalente al 8% correspondiente a \$264.000; iii) menos gastos varios \$640.850, iv) para un valor total de \$2.395.110. Igualmente, refiere que las consignaciones de arrendamientos fueron realizadas de manera global por los siguientes valores: \$5.889.829 octubre 8 de 2004; \$6.252.189 noviembre 12 de 2004; \$3.836.699 y \$1.260.905 de diciembre 17 de 2004; \$3.680.648 y \$1.956.995 de enero 27 de 2005 y \$5.638.389 de agosto 9 de 2005 (Fls. 260; 270 y 593). Se adjuntó documentación que reposa a Fls. 261-263; 271-273 y 594-596.

- Que la Lonja Propiedad Raíz de Risaralda y el Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero, designada por la primera para la administración del apartamento 202 ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de Armenia, informaron a la Dirección Nacional de Estupefacientes, que dicho bien no había generado ningún tipo de ingresos por concepto de arrendamiento ni egresos para reparaciones o procesos jurídicos, por cuanto el inquilino que se hallaba al momento de recibir el inmueble, continuó pagando fue al señor Juan Manuel Ortiz y que posteriormente, manifestó la intención de no renovar el contrato suscrito con fecha de terminación al 1 de enero de 2005 y realizó consignación por valor de \$189.000 pesos. (Fls. 353 a 360)

Así las cosas, se evidencia que las contestaciones remitidas por la Sociedad Administrar Servicios fueron contradictorias en los valores reportados como devengados por concepto de arrendamiento y por su parte, la Lonja Propiedad Raíz de Risaralda denunció que hubo inconsistencias con un inquilino que había sido contratado por la anterior depositaria y que además no pagó algunos cánones de arrendamiento.

Se observa cómo la Dirección Nacional de Estupefaciente a través del contador del Grupo Urbanos certificó con fecha 19 de junio de 2008, que una vez revisada la base de datos durante las distintas administraciones, el bien objeto de demanda registró por concepto de cánones de arrendamiento, por valor de \$5.109.000, cifra a la cual se le dedujo: comisión de administración 10% \$510.900; IVA Comisión \$ 81.744; varios aseo \$46.560 y gastos bancarios \$20.436, para un valor total de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$4.449.360). (f. 361)

Igualmente, se evidencia que la Dirección Nacional de Estupefacientes, dictó la Resolución No. 0757 del 16 de junio de 2008, la cual fue posteriormente aclarada mediante Resolución No. 0925 del 7 de julio de 2008, en las cuales resolvió sobre el monto a pagar al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, respecto de los valores percibidos por el inmueble ubicado en la carrera 26 No. 21-47, apartamento 202, Edificio San Jorge de Armenia, ordenando devolver inicialmente la suma de tres millones doscientos sesenta y nueve mil (\$3.269.000) por concepto de ingresos del inmueble, para posteriormente, modificar la suma a entregar al demandante por concepto de ingresos del inmueble objeto de demanda, al valor de cinco millones ciento nueve mil pesos (\$5.109.000), de los cuales una vez aplicadas las deducciones allí previstas, ordenó pagar la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$4.449.360) (Fls. 332-336, 554 a 558, 345-347 y 559-561).

Ahora bien, sobre tales conceptos la perito designada en este asunto, contadora pública Deicy Arango Medina, a través del dictamen pericial que reposa a Fls. 1 a 6 cuaderno de pruebas, cuya contradicción se surtió en audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2018 (Fls. 737-739), la perito inicialmente, aceptó por

concepto de lucro cesante lo reconocido en Resolución No. 0925 del 7 de julio de 2008 por la Dirección Nacional de Estupefacientes, por valor de cinco millones ciento nueve mil pesos (\$5.109.000)

Como sustento de dicha conclusión explicó la perito (f. 5 C. pruebas):

“Es de aclarar que según la Resolución Nro. 0925 del 7 de julio de 2008, en la parte considerativa se indica que se realizó una búsqueda y seguimiento en las bases de datos por el Contador de Grupo Urbanos de la Subdirección de la DNP, logró identificar que la suma ascendía a cinco millones ciento nueve mil pesos Mcte (\$5.109.000) y teniendo en cuenta los descuentos de ley ascendió a un total de reintegro por Cuatro Millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil sesenta, trescientos (sic) pesos Mcte (\$4.449.360), según el total de arrendamiento recaudados menos los correspondientes egresos de mantenimiento del bien.

En consecuencia, de lo anterior la suscrita verifica que la suma mencionada con antelación fue cancelada al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, la cual se pagó mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda Nro. 13600716235 el día 2 de octubre del año 2008, según orden de pago PF-497 suscrita por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

En el tema que nos ocupa referente a la suma de treinta y cinco millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos Mcte (\$35.286.667) por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir entre el 22 de septiembre de 1993, desde la fecha de captura del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes hasta el 4 de julio de 2008 fecha de entrega del inmueble a su propietario quien figura como autor de la demanda en mención; la suscrita se permite informar:

- *En referencia con las pruebas aportadas en la Diligencia de Allanamiento y Registro practicada en el inmueble el día 22 de septiembre de 1993 el suscrito Capitán Ricardo Alberto Restrepo Londoño (oficial comisionado) informa de manera escrita que al momento de registrar el acceso al inmueble se hizo con autorización del señor Jungler Silvestre Pastrana quien se identifica como residente y propietario del mismo, y quien estuvo presente durante la diligencia.*
- *Por esta razón se puede inferir que al momento de captura del demandante era quien ocupaba el inmueble de su propiedad, según la escritura No. 7315 de la Notaría Tercera de Armenia, del 30 de Diciembre de 1992 en Adjudicación en sucesión, y según el Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria Nro. 280-49107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en su anotación Nro. 012.*

Por los motivos anteriormente expuestos se genera incertidumbre en la pretensión que busca el cobro de un canon de arrendamiento mensual desde la fecha de captura del demandante hasta la entrega del inmueble. Aunado a esto que no se acredita que el inmueble estuvo arrendado por medio de un contrato de arrendamiento, sin ello no se puede verificar que se haya dejado de percibir dicho valor.”

A continuación, y en la audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2018 (Fls. 737-739), en la cual se sustentó el dictamen pericial, la perito llevó a cabo aclaración del mismo, en relación al enunciado lucro cesante y por solicitud de la apoderada judicial de la hoy Sociedad de Activos Especiales (anterior Dirección Nacional de Estupefacientes), en el sentido de deducir del valor considerado de \$5.109.000, la suma efectivamente pagada al demandante por valor de \$4.449.360 y en conclusión, consideró que el lucro cesante correspondía a la suma de seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$659.640).

Ahora bien, de la valoración conjunta del material probatorio obrante en el plenario, consistentes en las respuestas que emitieron ante la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes por parte de las inmobiliarias depositarias provisionales del bien, como de los actos administrativos proferidos por la misma entidad con ocasión de la devolución del bien inmueble a su propietario y del dictamen pericial arribado al proceso, se tiene que:

- 1) La inmobiliaria *Administrar Servicios* a través del administrador Juan Manuel Ortiz informó que el apartamento se había arrendado por los siguientes períodos:
 - Del 2 de septiembre de 2004 hasta noviembre de 2005 con un canon mensual de \$220.000.
 - Del 01 de marzo de 2006 al señor Johnny Richard García y no se indica fecha de terminación.

Señala que las consignaciones que se realizaron de manera global ante la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes fueron:

- i) 8 de octubre de 2004 por valor de \$5.889.829;
- ii) 12 de noviembre de 2004 valor \$6.252.189;
- iii) 17 de diciembre de 2004 valor \$3.836.699 y \$1.260.905;
- iv) 27 de enero de 2005 valor \$3.680.648 y \$1.956.995;
- v) 09 de agosto de 2005 valor \$5.638.389;
- vi) Febrero y abril de 2006 por valor de \$32.337.210. Esgrime que los demás arrendamientos recibidos se invirtieron en pago de administraciones adeudadas y reparaciones en general y que, a partir del 15 de julio de 2006, el bien se había entregado a la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda (f. 236).

De lo cual se colige de esta primera respuesta que la sociedad remitió ante la Dirección Nacional de Estupefacientes la suma de: sesenta millones ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$60.852.864).

- 2) En nueva respuesta remitida por la Sociedad *Administrar Servicios*, a través del administrador Juan Manuel Ortiz, informó que los valores abonados por administración del inmueble a la entidad fueron los siguientes:
 - Cánones de arrendamiento de septiembre de 2004 a noviembre de 2005 por \$220.000, ascendían a la suma de \$3.300.000, menos el porcentaje equivalente al 8% correspondiente a \$264.000; menos gastos varios \$640.850, para un valor total de \$2.395.110.
 - Consignaciones de arrendamientos realizadas de manera global por los siguientes valores: \$5.889.829 octubre 8 de 2004; \$6.252.189 noviembre 12 de 2004; \$3.836.699 y \$1.260.905 de diciembre 17 de 2004; \$3.680.648 y \$1.956.995 de enero 27 de 2005 y \$5.638.389 de agosto 9 de 2005
 - Nótese que en esta oportunidad la entidad no refiere valores pagados entre febrero y abril de 2006 por la suma de \$32.337.210
 - En esta respuesta informan que el bien inmueble había sido entregado a la lonja de Propiedad Raíz de Risaralda el día 15 de junio de 2006

De esta segunda respuesta remitida, se colige que la sociedad le pagó a la Dirección Nacional de Estupefacientes un total de treinta millones novecientos diez mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$30.910.764).

- 3) La Lonja Propiedad Raíz de Risaralda informó que la inmobiliaria *Administrar Servicios* les hizo entrega del bien inmueble el día 05 de julio de 2006 e informó que el inquilino Johnny Richard no hizo pago de los cánones de

arrendamiento y que luego desocupó el inmueble dejando las llaves con el administrador y que sólo realizó el pago del mes de enero de 2007 por una consignación por valor de \$189.000.

- 4) Igualmente, se evidencia que la Dirección Nacional de Estupefacientes dictó la Resolución No. 0757 del 16 de junio de 2008, la cual fue posteriormente aclarada mediante Resolución No. 0925 del 7 de julio de 2008, en las cuales resolvió sobre el monto a pagar al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, respecto de los valores percibidos por el inmueble objeto de demanda el valor de cinco millones ciento nueve mil pesos (\$5.109.000), de los cuales una vez aplicadas las deducciones allí previstas, ordenó pagar la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$4.449.360).
- 5) La perito designada en este asunto y adscrita a la Universidad del Quindío a través del dictamen pericial practicado y cuya contradicción se surtió en audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2018, inicialmente aceptó por concepto de lucro cesante lo reconocido en Resolución No. 0925 del 7 de julio de 2008 por la Dirección Nacional de Estupefacientes, por valor de cinco millones ciento nueve mil pesos (\$5.109.000), para posteriormente, y en virtud de aclaración pedida por la apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales, se resolvió que como quiera que se pagó al demandante el valor efectivo de \$4.449.360, el lucro cesante reclamado debía corresponder a la suma de seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$659.640).

Así las cosas, llama la atención del Juzgado las dos respuestas dadas por la Sociedad *Administrar Servicios* ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, destacándose que en la primera efectuada se incluyó un valor de treinta y dos millones trescientos treinta y siete mil doscientos diez pesos (\$32.337.210), por los valores pagados de manera global entre los meses de febrero y abril del año 2006.

Nótese que las dos respuestas emitidas y que reposa a Fls. 236 y 260 C. Ppal., coinciden en el resto de los valores reportados por las sumas totales de **treinta millones novecientos diez mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$30.910.764) Mc/cte.**

En segundo lugar, advierte el Despacho la amplia diferencia que existe entre lo reconocido al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes por cánones de arrendamiento del bien inmueble situado en la carrera 26 No. 21-47 apartamento 202 de Armenia, por parte de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, como por lo informado a dicha entidad por la citada sociedad *Administrar Servicios* durante la tenencia del bien, como quiera que se reconoció la suma de \$5.109.000 y efectivamente se pagó \$4.449.360, al paso que la citada sociedad reportó la suma de **\$30.910.764.**

Por su parte, la Lonja Propiedad Raíz de Risaralda manifestó que se encargó de la tenencia del bien inmueble desde el día 5 de julio de 2006 y que para dicho período el único valor que percibió fue la suma de \$189.000, como quiera que con posterioridad el inmueble estuvo sin ocupar.

El Consejo de Estado sobre el reconocimiento de lucro cesante, lo explicó en providencia del año 2020³⁵ como "*la ganancia frustrada a todo bien económico*

³⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00916-01 (45930). Actor: INDUSTRIA CADEARBE LTDA. Demandado:

que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesorio del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia, sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria”.

De igual manera, agregó que para que un perjuicio resulte indemnizable, debe “*ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública”.*

Conforme con el anterior aparte jurisprudencial, es claro para el Despacho que, para la procedencia del citado perjuicio, éste debe ser cierto y no eventual, traducido en la ganancia frustrada a todo bien económico que habría ingresado en el patrimonio de la víctima y sujeta a que se afecte la percepción de un ingreso.

Ahora bien, sobre esta clase de perjuicio el Consejo de Estado se ha pronunciado en los eventos en los cuales se solicita la indemnización correspondiente a los cánones de arrendamiento que han sido dejados de percibir respecto de un bien inmueble, así:

- En sentencia del año 2017³⁶, la Alta Corporación se refirió a la solicitud de pago de valores pedidos por cánones de arrendamiento dejados de percibir durante dos años, para lo cual la Sala encontró probado en primer lugar, que en dicho evento, para el día en que la Policía Nacional allanó el inmueble (5 de octubre de 2000) **estaba vigente un contrato de arrendamiento**, con un cánón mensual de \$500.000 y que el bien estuvo a disposición de la Fiscalía General de la Nación hasta el día 14 de junio de 2002. En ese sentido, se accedió al pago de lucro cesante actualizado la suma del canon a la fecha de la sentencia y luego multiplicando el valor actualizado por la totalidad de meses que el bien estuvo a disposición de la entidad³⁷.
- En sentencia del año 2018³⁸, el Consejo de Estado en relación a la solicitud de indemnización por valor de unos cánones de arrendamiento dejados de percibir por bienes inmuebles embargados y ocupados, la Corporación denegó dicho lucro cesante por no haberse demostrado en el proceso el supuesto contrato de arrendamiento al cual se había hecho referencia en la demanda y que se

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL

³⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02235-02(34340). Actor: MARLENI MOTAVITA SUÁREZ Y OTRO. Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

³⁷ $Ra = Rh (\$500.000) \times \text{índice final} - (132,78)$
 $\text{índice inicial} - (61,50)$

Ra = \$ 1'079.512

Entonces: 1) Por el mes de octubre 2000: $1'079.512 / 30 = 35.983,73 \times 25 \text{ días} = 899.59319$ meses completos; 2) $1'079.512 \times 19 \text{ meses} = 20'510.728$ y 3) Por el mes de junio de 2002: $35.983,73 \times 16 \text{ días} = 575.739$
Se tiene: $900.068 + 20'521.539 + 576.043 = \$21'986.060$

³⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01458-01(38861)B. Actor: DIVA ESTHER CHEDRAUI LISSA Y OTRA. Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES. Referencia REPARACIÓN DIRECTA

había realizado al momento de la ocupación del inmueble, como quiera que lo aportado era un documento contentivo de promesa de compraventa y adicionalmente, con matrícula inmobiliaria diferente del inmueble objeto de demanda y en ese sentido concluyó *“la sala no puede concluir acerca de la existencia de los ingresos dejados de percibir por las demandantes, por el supuesto contrato de arrendamiento vigente para la fecha en que la Fiscalía General de la Nación puso los inmuebles a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes”*.

- En sentencia del año 2018³⁹, el Consejo de Estado analizó la petición de lucro cesante en el que se reclamó por el valor del canon del arrendamiento mensual dejado de percibir por la parte actora y que fueron generados durante el período de ocupación irregular del predio por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, cuando lo tuvo bajo su administración. En ese sentido, la parte actora allegó contrato de administración inmobiliaria celebrado e igualmente el contrato de arrendamiento correspondiente.

Al respecto el Consejo de Estado consideró que tales medios de prueba **demostraban que el inmueble de propiedad de la sociedad demandante se encontraba arrendado al momento en que fue intervenido** en ese caso, por la Fiscalía 18 de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio. De igual manera, refirió que la citada Fiscalía con apoyo del Grupo DIJIN, llevaron a cabo la diligencia de ocupación y secuestro del inmueble cuando al contrato le faltaban 7 meses y 8 días para su terminación y que aún con posterioridad a su terminación, el inmueble continuó en tenencia de la Fundación Colombia Herida y en ese sentido, la Corporación accedió al reconocimiento del perjuicio desde el día 19 de febrero de 2004 y hasta la fecha en que la arrendataria lo había entregado a la Dirección Nacional de Estupefacientes⁴⁰.

Ahora bien, en sentencia del año 2017⁴¹, si bien la Alta Corporación no se refirió al tema de la utilidad dejada de percibir respecto de un bien inmueble, sí aludió al tema de un vehículo que fue objeto de decomiso y respecto del cual se estaba solicitando indemnización por lucro cesante. En dicha providencia, el Consejo de Estado negó el reconocimiento del citado perjuicio, habida cuenta que no se había

³⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00619-01(43248)B. Actor: STAND DE CASTRO HERMANOS CIA. S. EN C EN LIQUIDACIÓN. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁴⁰ La indemnización fue realizada en los siguientes términos:

Entonces, se tiene que el período de liquidación es de 2 años y 19 días, los cuales se deberán multiplicar por el valor del canon de arrendamiento \$1'200.000.

Los dos años equivalen a 24 meses, los cuales multiplicados por el valor del canon de arrendamiento arrojan la suma de \$28'000.000.

Para el pago de los 19 días restantes se debe acudir a la siguiente regla de tres. Si por un mes de arrendamiento se debía pagar el valor de \$1'200.000, por 19 días se debe pagar \$760.000.

Total indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante \$28'760.000.

Este valor deberá ser actualizado a la fecha de la entrega definitiva del inmueble, para lo cual se aplicará la fórmula que se presenta a continuación, tomando como índice inicial el correspondiente al 8 de marzo de 2006 (fecha de la entrega del inmueble a la sociedad demandante), y como índice final, el vigente a la fecha de esta providencia, así:

$$Ra = Rh \frac{\text{índice final (agosto de 2018)}}{\text{índice inicial (marzo de 2006)}}$$

$$Ra = \$28'760.000 \frac{142.26}{85.71}$$

$$Ra = \$47'735.358$$

⁴¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-1999-03333-01(39211). Actor: HÉCTOR HELIO RANGEL GONZÁLEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

demostrado que el automotor fuera utilizado con fines lucrativos, sino por el contrario y conforme a declaraciones rendidas en el proceso, lo era para el transporte personal de la familia y en ese sentido, concluyó *“por lo que no se infiere que la cesación de su uso conlleve la pérdida económica de los rendimientos que éste pudiera generar y en ese sentido, no se demostró que su decomiso hubiere generado un lucro cesante en detrimento del patrimonio de los demandantes”*.

Así las cosas, el Despacho evidencia en primera medida, que al momento en que el bien inmueble apartamento No. 202, segundo Piso, del edificio San Jorge ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de la ciudad de Armenia, fue objeto de incautación por activos de la Policía Nacional, dicho apartamento no tenía ningún contrato de arrendamiento vigente y, por el contrario, existen constancias en el plenario que dan cuenta que allí residía el accionante, señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes.

Lo anterior consta en el acta levantada el día 22 de septiembre de 1993, de la diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en carrera 26 Nro. 21-47 apartamento 202, en la que de manera expresa se consignó (Fls. 13 y 526):

*“Se registró el inmueble sin efectuarse decomiso de elementos y documentos. El acceso al inmueble se hizo con autorización del **señor Jungler Silvestre Pastrana residente y propietario del mismo quien estuvo presente durante la diligencia.** Durante el registro se encontraron, una pistola calibre 7,65 marca Walter, un revólver calibre 88 largo marca S&W Nro. 84-1848. Nro de la pistola 706222 y dos radios motorolas GP300 con un cargador de batería. Elementos que no fueron decomisados por tener vigente la documentación reglamentaria.*

Se deja constancia que se dio buen trato a las personas y elementos registrados, al igual que no se presentó pérdida de algún objeto.

En cumplimiento al auto se priva de la libertad al señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes CC. 7.522.392 de Armenia, el cual es trasladado a las dependencias de la SIJIN -DEQUI, para ser puesto a disposición de la Fiscalía Regional Santafé de Bogotá D.C., A quien se le hizo conocer los derechos del capturado”.

Igualmente, en documento sentado el día 22 de septiembre de 1993, el Oficial comisionado de la DIJIN de la Policía Nacional Ct. Ricardo Alberto Restrepo Londoño, informa a la Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá, que en cumplimiento del auto sin número de fecha 21 de septiembre de 1993, se procedió a efectuar el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 21-47, sin realizarse decomiso de elementos o documentos, pero privándose de la libertad al **señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, CC Nro. 7.522.302 de Armenia, residente en la carrera 26 Nro. 21-47 apartamento 202** y se estableció que *“lo anterior según lo ordenado en el auto de allanamiento y registro y para los fines que esa autoridad estime conveniente”*. (Fls. 12; 103; 514 y 525)

En ese sentido, se observa que en los casos en los cuales el Consejo de Estado ha procedido a indemnizar el lucro cesante por concepto de arrendamientos respecto de inmuebles, es por cuanto se demostró que, al momento del decomiso, ocupación y/o secuestro del bien, éste contaba con contrato de arrendamiento activo y vigente.

Ahora bien, el Juzgado no puede desconocer que durante el período del **10 de junio de 2004 al 4 de julio de 2008**, el referido bien inmueble estuvo bajo tenencia efectiva de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes y que,

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

durante dicho lapso, el bien fue entregado a depositarias provisionales (inmobiliarias) quienes lo tuvieron en arrendamiento por dicho tiempo.

En ese sentido, se ordenará entregar a la masa sucesoral del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, los valores que fueron reportados a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes por tales conceptos.

Sea lo primero señalar que el Juzgado no se ceñirá de manera exclusiva a lo resuelto por la perito designada por la Universidad del Quindío, la cual se limitó a calificar esta indemnización en lo reconocido y pagado por la Dirección Nacional de Estupefacientes al accionante mediante Resolución No. 0757 del 16 de junio de 2008, modificada mediante Resolución No. 0925 del 7 de julio de 2008, que autorizó entregar al accionante por concepto de ingresos del inmueble objeto de demanda, al valor de cinco millones ciento nueve mil pesos (\$5.109.000), de los cuales fueron entregados de manera efectiva la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$4.449.360) (Fls. 345-347 y 559-561).

Sobre la valoración del dictamen pericial, el Consejo de Estado en providencia del año 2016⁴², trajo a colación lo resuelto en oportunidad anterior, según la cual:

“[D]e conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, la peritación como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos -y no cuestiones de derecho- que se sometan a su experticio, sin importarle a cuál de la partes beneficia o perjudica, de manera que su dictamen debe ser personal⁴³ y contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad (numeral 2 del artículo 237 del C. de P. Civil.).

Para su eficacia probatoria debe reunir ciertas condiciones de contenido como son la conducencia en relación con el hecho a probar; que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; que no se haya probado una objeción por error grave; que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; que haya surtido contradicción; que no exista retracto del mismo por parte de perito y en fin que otras pruebas no lo desvirtúen⁴⁴. El dictamen del perito debe ser claro, preciso y detallado, en él se deben explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones (numeral 6 del artículo 237 ejusdem).

A su turno, el artículo 241 ibídem señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a “...aceptar

⁴² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. 8 de julio de 2016: Radicación número: 50001-2331-000-2002-30378-01 (40125) A. Actor: Frederman Galvez Rodríguez y otros. Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación. Referencia: Acción de reparación directa

⁴³ [66] DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales*, Editorial ABC, 1984, págs. 339.

⁴⁴ [67] DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Ob. Cit.* Págs. 346 a 350 y ss.

*ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores (...)*⁴⁵.

*En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho, de suerte que permita al juez otorgarle mérito a esta prueba por llegar a la convicción en relación con los hechos objeto de la misma*⁴⁶."

En ese sentido y de la valoración conjunta de la totalidad de las probanzas aportadas al legajo, tendrá como valores a devolver por la Dirección Nacional de Estupeficientes a la parte actora y por concepto de lo devengado en virtud de los contratos de arrendamiento celebrados durante el período de tenencia del bien inmueble, las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de treinta millones novecientos diez mil setecientos sesenta y cuatro pesos (**\$30.910.764**), reportadas por la sociedad *Administrar servicios*.
- La suma de ciento ochenta y nueve mil pesos (**\$189.000**), reportadas por la Lonja Propiedad Raíz de Risaralda
- **Total:** treinta y un millones noventa y nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos (**\$31.099.764**).

De dicha cantidad referida el Juzgado descontará lo que efectivamente fue pagado por la entonces Dirección Nacional de Estupeficientes al accionante, el día 3 de octubre de 2008, por la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$4.449.360) (f. 563).

En consecuencia, la masa sucesoral del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes tiene derecho al pago de indemnización por concepto de lucro cesante el valor correspondiente a veintiséis millones seiscientos cincuenta mil cuatrocientos cuatro pesos (\$26.650.404) Mcte, los cuales se actualizarán en los términos del artículo 178 del CCA, así:

$$Va = Vh \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

$$Va = \$ 26.650.404 \frac{109,62 \text{ (agosto 2021)}}{69,06 \text{ (julio 2008)}^{47}}$$

$$Va = \$ 42.302.596,1$$

Así pues, se reconocerá la suma de **cuarenta y dos millones trescientos dos mil quinientos noventa y seis pesos con un centavo (\$42.302.596,1)** para la masa sucesoral del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, por concepto de **lucro cesante**.

⁴⁵ [68] PARRA QUIJANO, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 649.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de abril de 2007, rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁴⁷ Fecha de expedición de la Resolución No. 0925 del 7 de julio de 2008 emitida por la Dirección Nacional de Estupeficientes

7. SOBRE LOS HONORARIOS DE LA PERITO Y OTROS CONCEPTOS:

Se precisa que en el presente proceso fue rendido dictamen pericial por la perito Contador Público adscrita a la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la Universidad del Quindío, Deicy Arango Medina y que reposa a Fls. 1 a 6 cuaderno de pruebas, la cual se pronunció en este asunto frente a la tasación de los perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

Advierte el Juzgado que la anterior titular en audiencia de contradicción del dictamen celebrada el día 27 de septiembre de 2018 (Fls. 737-739), no se pronunció frente a la fijación de los honorarios de la citada perito. No obstante, teniendo en cuenta que conforme la normativa vigente para la época en que se decretó la prueba, estuvo dirigida a una institución pública la Universidad del Quindío mediante auto de pruebas del 14 de diciembre de 2017 (Fls. 703-704), no hay lugar a fijar valor por concepto de honorarios como tampoco de gastos, pues estos últimos no se acreditaron.

En ese sentido y como quiera que el presente asunto se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo y no de la Ley 1437 de 2011, en materia de pruebas pericial el Decreto 01 de 1984 remitía al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 234, desarrolló el tema de las **peritaciones de entidades y dependencias oficiales**, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

PARÁGRAFO. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.

Se precisa que, conforme a la norma transliterada, sólo habrá lugar al reconocimiento de dinero por concepto de transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, mas no establece el reconocimiento de honorarios.

En ese sentido, ni la citada perito ni la Universidad del Quindío al momento de rendir el dictamen acreditaron ante el Juzgado sumas causadas por dichos conceptos como tampoco los solicitó en la audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2018, motivo por el cual, se resolverá que no hay lugar a fijar honorarios ni gastos en favor de la perito, esta decisión deberá notificarse

personalmente a la Universidad y a la referida perito.

8. CONCLUSIÓN

Como corolario de las consideraciones precedentes en el proceso de la referencia se procederá a declarar la responsabilidad administrativa y solidaria de las entidades accionadas Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) y la Sociedad de Activos Especiales SAE (como sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada), a título de falla del servicio con ocasión de la medida de incautación, tenencia y posterior demoras en la devolución del bien inmueble apartamento 202 del edificio San Jorge ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de la ciudad de Armenia de propiedad de la parte demandante.

A título de reparación se condenará a las entidades accionadas al pago de los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), causados en favor de la masa sucesoral del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes, distribuidos así: un 30% a cargo de la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) y un 70% a cargo de la Sociedad de Activos Especiales SAE (como sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada).

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

Con relación a los intereses moratorios, los mismos se causarán con posterioridad a la sentencia conforme lo dispone el artículo 177 del CCA.

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 176 y 177 del CCA.

9. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas acorde con el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 171 del CCA, porque no se demostró temeridad o mala fe⁴⁸. Y en este caso, observada la actuación que reposa en el expediente, el Juzgado no encuentra mérito para proferir dicha condena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y solidariamente responsables a la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) y a la Sociedad de Activos Especiales SAE (en calidad de sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes Liquidada) a título de falla del servicio por los daños sufridos por el señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes (q.e.p.d) con ocasión de la medida de incautación, tenencia y posterior demoras en la devolución del bien inmueble

⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP Enrique Gil Botero. 28 de enero de 2009. Rad.: 18460 Actor: Martha Cecilia Rojas Mora y Otros

Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

de su propiedad apartamento 202 del edificio San Jorge ubicado en la carrera 26 No. 21-47 de la ciudad de Armenia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) en el porcentaje del 30% y a la Sociedad de Activos Especiales SAE (en calidad de sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada) en el porcentaje del 70%, a la reparación de perjuicios materiales que a continuación se enuncia, con la **advertencia** de que la condena es **solidaria** pudiendo en consecuencia la parte demandante elegir a la entidad que deberá pagar el 100% de la condena, sin perjuicio de que dicha entidad pueda repetir contra la otra, en el porcentaje que le corresponde, y en favor de la masa sucesoral del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes:

Tipo de perjuicio	Condena
Daño emergente	\$47.190.214,8
Lucro cesante	\$42.302.596,1
TOTAL	\$89.492.810,9

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

QUINTO: Con relación a los intereses moratorios, los mismos se causarán con posterioridad a la sentencia conforme lo dispone el artículo 177 del CCA.

SEXTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, por las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del CCA y, si así no se hiciere, se condenará al pago de los intereses previstos en el artículo 177 del CCA. En firme la decisión comuníquese al obligado conforme al artículo 173 del CCA; y a costa de la parte interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 21 de febrero de 1995 procede la expedición de la copia de la presente providencia con la constancia de ejecutoria.

OCTAVO: En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes y mientras se agota el trámite sucesoral de liquidación de herencia, ni concurra al proceso persona con mejor derecho, continuar el proceso con la **masa herencial y/o sucesoral del señor Jungler Silvestre Pastrana Céspedes**. El proceso continuará con los apoderados judiciales de la parte actora conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: Declarar que no hay lugar a fijar gastos, viáticos, transporte ni honorarios a la perito Deicy Arango Medina, adscrita a la Universidad del Quindío y que rindió el dictamen pericial que obra a Fls. 1 a 6 cuaderno de pruebas, por las consideraciones expuestas. Por **secretaría notificar personalmente** esta decisión a la perito y a la referida universidad y advertir que la ejecutoria es independiente a la de la sentencia.

DÉCIMO: En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOCER** personería al abogado José Alexander Tovar Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.445 y portador de la tarjeta profesional No. 220.663 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial sustituto de la abogada Sandra Milena Vélez Páez, quien actúa en el proceso

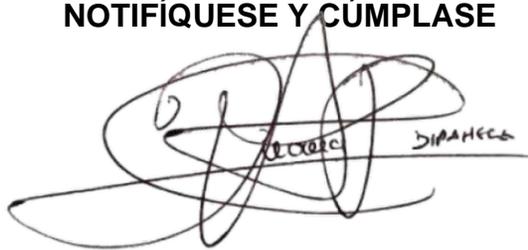
Asunto: Sentencia de Primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-003-2010-00462-00

como apoderada principal de la Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional), con fundamento en el memorial obrante a folio 756 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: En firme la sentencia archivar el expediente, previa anotación en la base de datos del despacho y en el programa justicia siglo XXI. Si al liquidarse los gastos normales del proceso quedaren remanentes a favor del depositante ordenar la devolución correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines. The signature is written over a horizontal line. To the right of the signature, the name "DIANA HERNANDEZ" is written in a smaller, less legible font.

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
6
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf6b51aac016bda088d9067d7235b87a0b7031ac7413089bdf302bc3789c28**

Documento generado en 27/09/2021 07:35:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>